

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//45.3

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

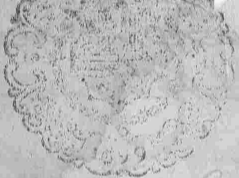
Fecha(s) : 1699

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 92 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

Diej mar 1675.



SELLO VARTO DIEZ MARAS
VEOIS. A NOD MIL SEIS CIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or initials on the left side of the page.]

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

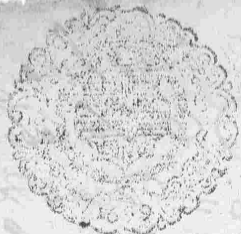
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

Dies maribus.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANODE MILSEI SCIENS
TOS Y NOVENTA Y NVE V.L.

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



ENCUENTRO

VELLOO VARI DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL REICEN
TOS Y NOVENTA Y SEVE

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...
Don Juan de los Rios de...

...the ... of ...
... ..

... ..

... ..

Manuel Cid
morales

... ..

... ..

... ..

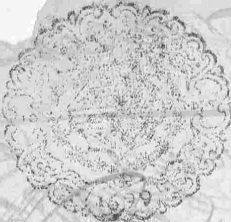
... ..

... ..

Manuel Cid
morales

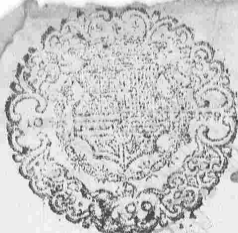
... ..

Diez maravillas.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript. The text is written in a cursive script and covers most of the page.]



Para respectos de dicho caso...

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Madrid a veinte y tres dias del mes de Mayo del presente año de mil seiscientos y noventa y nueve...
Yo el Rey...
Yo el Adelantado...
Yo el Alcaide...
Yo el Escribano...
Yo el Promotor...
Yo el Fiscal...
Yo el Defensor...
Yo el Abogado...
Yo el Procurador...
Yo el Jefe...
Yo el...
Yo el...
Yo el...

En el día de...
Yo el...
Yo el...
Yo el...

Yo el...
Yo el...

Fin Lazarro pp en la taca de la empujacion de
Michea sobre doi fee

ante
Indau de fees en el dia de i'henor deste mes de
demili y cien de Los benta y nuebe de Mayo de
de los años de los Ospan de dobar y Ospan de bar gas
finales acaal del ho de nario de i'tau, y embes del
de la ciudad de Cavita de primero de lo de i'henor de man
daron para que el papien salabor de la de i'henor de la
de la de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de la de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de la de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la

Comi
[Signature]

fee

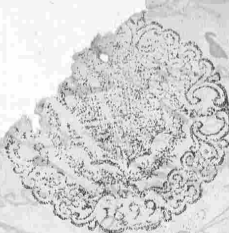
Doi fee quela dha de i'henor de la de i'henor de la
de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la

de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la

Lazarro
de i'henor de la

de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la
de i'henor de la de i'henor de la de i'henor de la

Para despachos de oficio dos mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

[Faded handwritten text, likely an address or recipient information]

[Faded handwritten text, possibly a salutation or opening of the letter]

[Faded handwritten text, the main body of the letter]

[Faded handwritten text, likely a closing or signature area]



Por el Real Despacho de oficio de los mfs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

mit
31. 1. 1699
En este día precedere Remate de una Casa
sea de la Casa de la Real. Que se halla en
esta Villa de...
Yo Fernando Xara
Jefe de la Real Audiencia

Remate
3000
En este día precedere Remate de una Casa
sea de la Casa de la Real. Que se halla en
esta Villa de...
Yo Fernando Xara
Jefe de la Real Audiencia

Rem. Clara
3400
En este día precedere Remate de una Casa
sea de la Casa de la Real. Que se halla en
esta Villa de...
Yo Fernando Xara
Jefe de la Real Audiencia

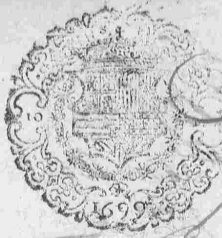
Reino de Portugal em 17 de Junho de 1755
Viendo o Real Decreto de 17 de Junho de 1755
e o Real Decreto de 17 de Junho de 1755

D.º João de Castro

João de Castro

Seu Senhor
que a Real C.ª de 17 de Junho de 1755
e o Real Decreto de 17 de Junho de 1755
nos ordena a Real C.ª de 17 de Junho de 1755
e o Real Decreto de 17 de Junho de 1755

João de Castro



El Rey marabotinos

DELLO QVARTO DIEZ MARABOTINOS
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

En la villa de Badajoz a treynta y quatro dias
 de Mayo de mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi
 el Sr. D. Felipe parecio el Sr. D. Xpoual Sanguino Abogado
 de los Reales Consejos y Jefe de esta dha villa y gobernan
 de S. D. Alonso Exagero Jefe de la villa de la Puebla
 de la calzada y Plazuela de las Bullas de la
 Cruzada de esta ciudad su grado y partidos que para
 lo que aqui se hara menz. el barban de lo el p. n. de los
 de fee, y la villa de S. Pedro de S. Miguel de S. Miguel de S.
 de S. Manuel Barzilo y Jefe de esta dha villa y
 mill quatrocientos y veinte y ocho R. y diez y
 seis mrs. de S. D. procedidos de la limosna de S. D. mill
 seiscientos y quatrocientos y quatro B. que se
 gastaron en dha villa en el año pasado de
 mill seiscientos y noventa y ocho y noventa y nueve mrs.
 Cada una basada el maravedi que toca a
 obrador y veinte y seis R. de S. D. de vecho
 de S. D. y agimime vecho R. de S. D. de la
 de la limosna de quatro bullas de la limosna
 ados R. de S. D. cada una, y treinta y nueve
 B. Engapés en las quales son el numero de
 las dos mill seiscientos y ochenta y siete B.
 que se recien. dha villa para que se y de dha
 y diez y seis mrs. de S. D. de S. D. de S. D. de S. D.
 de S. D. y nueve B. Engapés recien. dicho
 de S. D. en mi presencia y de los dho

[Signature]

[Signature]

Luis de Quiroga
de este obispo Carrasco en forma de firma
a q. d. q. sea conuco siendo Felipe Luis de Ba
sena Juan Martin Juan Gomez de
esta ciudad = Liz. de D. Xp. Juan Nanguins = an. Bery
Alonso Gomez Carrasquillan = en fee de ella lo p. me
firmado de su mano

Alonso Gomez Carrasquillan
de Verdad

Alonso Gomez Carrasquillan



SELLO. VARTO. AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract. The text is written in a cursive script and includes names and titles such as 'Don Juan', 'Don Pedro', 'Don Juan de...', 'Don Pedro de...', 'Don Juan de...', 'Don Pedro de...', 'Don Juan de...', 'Don Pedro de...', 'Don Juan de...', 'Don Pedro de...'. It appears to be a formal agreement or a record of a transaction. The text is dense and covers most of the page.

Man. 22^o & M. de la ... que Requiere
m. de ... en la ...
... que esta ...

Manuel ...
moral...

fran. Perez ...
...
...
...

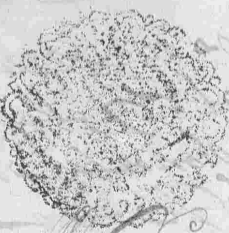
On lo que ...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...

...

Para despacho de efectos etc.

**SELLO QUINTO. AÑO DE MIL
Y CIENTO NOVENTA Y
NUEVE.**



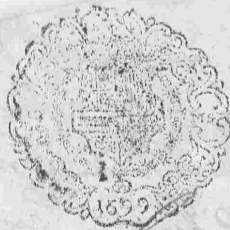
Aut.

Epist. I. fero. en fer. sobre. Efebo. Enit. 1799.
Indulto. Yonubea. Pungaronal. Utan. Campana. E.
que. D. Juan. B. P. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.

Aut.

Ind.
Aut.

Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
Ind. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan. D. Juan.



SELLO QVARTO, AÑO DEMIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

de pacho y el
mandam. con
el dep. de p.
segunda que
debe de ser
de pacho y el
mandam. con
el dep. de p.
segunda que
debe de ser

que pacho y el
mandam. con
el dep. de p.
segunda que
debe de ser

que pacho y el
mandam. con
el dep. de p.
segunda que
debe de ser



Para el pago de este impuesto

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NUEVE.

Yo el Rey en virtud de lo que se ha venido
queriendo que los señores oidores de la
Real Audiencia de Lima que por su parte
deben dar traslado en las causas de sumaria
de amonestación alguna sea el día que en el
día que las tales personas Juana de los ríos
perpetuos de su Real Audiencia de Lima
en su nombre se venden de los señores de Paratú
es en virtud de lo que se ha venido
queriendo que los señores de Paratú
deben dar traslado en las causas de sumaria
de amonestación alguna sea el día que en el
día que las tales personas Juana de los ríos
perpetuos de su Real Audiencia de Lima
en su nombre se venden de los señores de Paratú

Juan Pérez Novoa
A los que le otorgan y que en el día
se venden mandando que se den para que los
señores de Paratú se venden de los señores de Paratú

Y se advierte que en el presente non ha sido
a los de los no vendidos, por los

en los de los no vendidos, por los
de los no vendidos, por los

D. Beni Mello de

con el de los no vendidos, por los

de los no vendidos, por los

de los no vendidos, por los

de los no vendidos, por los 2430

de los no vendidos, por los 2115

de los no vendidos, por los 2009

de los no vendidos, por los 2004

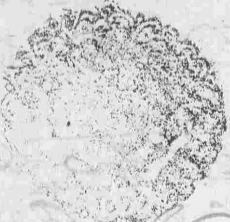
de los no vendidos, por los 2559

de los no vendidos, por los

Mano Gomez Montenegro
de los no vendidos, por los

Vertical text on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Main body of handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is dense and spans most of the page's width.



Para del pacho de efectos mis.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

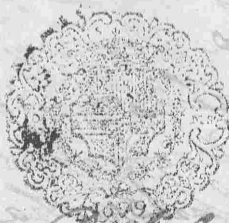
Funde Verax que...
Hae...
Parae...
libras...
una...
de...
tare

En lo que...
Ja...
Manuel...
morales...
D. Benito...
D. Felix...
D. Perez...

Donadame...
estobato...

ca...
Quarta...
En la...
ha...

Para el papeo de oficio con mto.



SELLO QVARTO. AÑO DENIL
SEISCIENTOS YNOVENTA Y
NVEVE.

Cabe libranza en forma de quenta de S. P. P.
Juan. urbin de uario en meque la ma. en d. de la summa
de S. P. P. de uario de uario de uario
en forma de uario de uario de uario de uario

[Illegible handwritten signatures and text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

M. de...
Perez...
Figueroa...
Bene...
Carr...
D. de...
Figueroa...

illegible handwritten text in the lower section of the page, appearing to be a main body of text or a list.

Para despachos de oficio cos mis.



**SELLO QVARTO ANO DEMIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.**

Enslau de fuenalenta p...
Doy saber a los señores Don Juan de...
Doy saber a los señores Don Juan de...
del dno, a quien se le dio...
de confesion de los...
Doy saber a los señores...
del Carrero en la forma que...
qual o mejor...
del día diez hasta el día...
de los Carreros cada libra...
hasta el día del...
de los Carreros...
mandado de Carreros...
mandado que se...
fueren en el año...
en el mes de mayo...
días de junio...
de julio...
de agosto...
de septiembre...
de octubre...
de noviembre...
de diciembre...

Subd^{to} dea d^{ta} d^{ta} d^{ta} do alleluia hor... a^o d^{ta} do...
Lago de... subcedente su... condiziona... admho
Mando... Al... do... do...
Inquien... do...
W. J. de Arlt,
Perez & Guzman

En... de... Pregon en... pharag...
Por... do... Pregon... a... do...
en... de... do...

En... de... Pregon... a...
Por... do...

En... de... Pregon... en...
Por... do...

En... de... Pregon... en...
Por... do...

En... de... Pregon... a...
Por... do...

Enm dabit de de Regrada Postura Puro
de Regrada en la barra de paut. de i. j.

En dabit de de Regrada Postura Puro
de i. j.

En dabit de de Regrada Postura Puro
de Regrada en la barra de i. j.

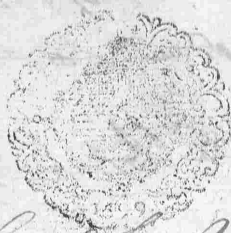
En dabit de de Regrada Postura Puro
de Regrada en la barra de i. j.

En la. & f. en mabe dabit d. m. l. de i. j.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.

de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.

de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.
de un sea estand en la barra de paut. en la se.

Para del pacho de officio no. 119.



SELLO QVARTO. ANODEMIL
SEISCIENTOS Y NOVENTAY
NVEVE.

En la Ciudad de Mexico a 15 de Mayo de 1769
Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Leizaola
Jura Segundora de la Real Audiencia de Mexico
Por quien se cargo de la Real Audiencia de Mexico
En su virtud se mandó que se diese traslado a
me para saber de lo que

Juan de Torres y Leizaola

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]



Dies moraevis.

DELLO QVARTO DIE ZMARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTI
TOS YNOVENTA YNVEVE.

[Handwritten text in a cursive script, likely a historical record or account. The text is dense and covers most of the page.]

Ped. Sanchez & Partners New Market
V. Lopez

Joseph C. ...
Cecilia ...
8/2/18

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Qui de Reg^o Burzio deo & fide
ochomilre de Nelson los mims de quater
dado a tra para don Man^o de Mata. Viz
de lazud de Sevilla q^o los aden. Regan
a la Penona q^o don de adenaren
enobazud y Sec^o tienda d^o balatra de
Cezuo por tra fosa mima y siempre
quetra tra no se asept^o Pachos de Maniul.
de mata en tray andosome conde Cezuo
paxare deo, o deo mil de glofimes
en tra en Cezuo. Turo de tra
de mil, deo y noventa muba

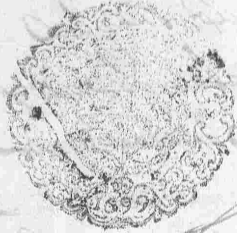
Don Juan de Torres

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LIBRO DE
MILITIA

Indiferente a saber en que parte se continen
 los que se obedecen a Dios y a su Rey y a su
 almirante en tierra y que se debe de obedecer
 a una u otra. De donde se sigue que si se
 a. i. superior en el orden. De donde se sigue que si se
 a. b. merced de su Rey y de su almirante. Pero si se
 a. c. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. d. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. e. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. f. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. g. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. h. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. i. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. j. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. k. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. l. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. m. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. n. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. o. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. p. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. q. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. r. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. s. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. t. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. u. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. v. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. w. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. x. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. y. el Rey y de su almirante. Si a la vez se
 a. z. el Rey y de su almirante. Si a la vez se

Conquiere una de las partes de la guerra y
 se queda con ella. En este caso se llama
 guerra de fe y se debe de obedecer al Rey
 y al almirante.



del ... de oficio vos ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

que se tiene ...
... de ...
... de ...

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Segunda Legación de Terra Cu
 dao el viernes 17 de Mayo día 13 del mes
 ante mi Primera Deligencia fue
 ponerme a la obediencia del Sr. Gm.
 Ga. se bacan desde alguna la nati
 cia cierta de la nueva Resurrección
 de la tierra. Mencionado ya el he
 cho que a el nombrado Resurrección
 que haya que el Sr. Gm. De lo mismo
 Relator de la Real Audiencia y he
 de ser de la gente de guerra de este Rey
 nado; y asegurar a el Sr. Gm. que se me ca
 ga el caso con Nos. Pés. Y contra
 mente la Y. R. C. y Comp. p. as
 cion del Sr. Gm. y presente contra
 el Sr. Gm. y su calidad y como cap. d
 e guerra Nos. Pés. con toda contra
 la del obediencia del Sr. Gm. contra los ma
 los procedimientos de los Sr. Al
 caldes presentes de este año de 98
 y de los Antecedentes de 97 Ayu
 dando a esto los Soldados que be
 rian de esta P. dando cada uno
 un memorial de que Resulta. Acer
 te una Sumaria y para que se
 en Yamala Administración de
 el Gobierno; Result. y en nombre
 fuez que esta non sea adiverfion

Yo mismo con estas dificultades de las
grandes, con que me preciso hablar á
mas eficacia Al Sr. D. J. que fue el q.
melonovic de este V. Sr. Juan de los rios
que el lugar de Armas de Tene la mas ma
obediencia de morar por el, Ya un mas
que yo respecto de Al Sr. D. Constituy
do en m. de Armas, yo edeber
precisamente Al Sr. D. J. V. la
de decir de los en bras de cada de
quien soy, y que se quere el q.
1.ª me oiga, con en y con la
benicun del Sr. D. Juan en saurica y
ta del Sr. D. Juan de la Parola de el Sr.
J. D. J. entre el labado en la
de 19 de la gente, Terrible con
se 3.ª en el Sr. D. Juan con
un raga muy cerca de una ora e
peramente en el Sr. D. J. un na
tal muy benebdo Acompañ
do con m. de fabos q. me heco de
la muy larga mente en todo lo
te Al Sr. D. J. Instrucion que el Sr. D. J.
y en la nueva planta q. el Sr. D. J.
para mayor Aceptacion de la
Comu. Por defectos de los p. Capitulares
tenia nombre de de la de el Sr. D. J.
muy bien, y Animo Al Sr. D. J. y de
q. respecto de el Sr. D. J. de la
por Sr. D. J. muy Aceptamente

Resuendo S en lo q. Paso con el ²² marg
en el Audencia q. mediu ledi de logue
m. esta capaxidad Al canes nos de lano
cosa Atai de los Adbecondi por N.º q.
no le reusa Relacion de como que le puse
era muy bien de Audencia. Con lo que
estubiese de sup.º en ramos en que
denaone el S.º M.º respecto de la cosa
q. se oñonaba de la Audencia en que
se notandose por se xero en los S.º M.º
q. N.º especie. Ague de ponde q. el
S.º me quise por penda puer rra
me ofeicia de muy buena gana del
soto q. dele palabra como huto de thy
Oma talia de se bella. At rano que se
en brate el dimeso gado en la p.º p.º
Se por N.º. dandome por m.º de que
en en de At rano lo q. estubiese de se
p.º h.º ramente con las p.º p.º raciones
At rano de talacion q. At rano de se
para se de bala y para la concesion de
la facultad de p.º racion de Adbecondi
p.º rano de se la p.º racion de los nabas en
el mes de S.º para lo qual se rano de se
de N.º me de m.º de se la facultad con
se rano en ella las raciones q. se rano de se
At rano de los ramos de se rano de se
ra q. de bala de S.º de rano de se rano de se

emplacado para aver un bazar de los
todas los puntos tocantes a las nabas
para audiencia saca el Sr. marq. a la
segunda pesquisa q. quera o quise en
las d. d. y alonni por las d. d.
lo tengo de home que se desidia de los
Sr. marq. y durante cesare la d. d.
de la comedia q. pude que fue de donde me
dubo esperaba la orden del Consejo y para
desumir la jurisdiccion en el caso no habia
de durante el tiempo q. fue en el pa
ra se averiguacion era, es lo sucedido
esta agua digo q. quando lo que se
Anticipare de tiempo en lo mismo de
Sr. marq. en dias de lo que era el Sr. marq.
Sr. marq. no tengo puntos de lo
los puntos q. es de lo de la d. d. y para
que sea el Sr. marq. y no se
siga de Sr. marq. que era muy sencilla de
Asi en lo que de la pesquisa como
en lo q. sea Sr. marq. y esta
en esta Sr. marq. de pones los nombres
Sr. marq. que sea sencilla de la
posicion de la d. d. y que se han en la d. d.
de los Sr. marq. que los papeles de la
secundario eran en m. en el y de ser q.

Recallamemoria inclusa que en car
go no se guarda por que esta en la
donde se debe de haber una persona que
deberia de estar en M. de negocios
por que no se abandone persona que en
M. de negocios se llama M. en per
tencia lemu se ha experimentado
en las veces que se ha emprendido
este negocio que cada vez se ha puesto
en per estado como M. de guerra
cande o: Josuff. A. M. no lo omite
pero que cada uno de M. como el
se negocio por muy propio que cada
como un interesado en la conservación
de M. No queda solamente a
parar ando el q. en el punto nombrado
no haya o lemu medido de M. en el
pena pondria los obreros de M.
q. en M. en M. en M. en M. en M.
ello. V. el q. en M. en M. en M.
M. en M. q. yudicia q. M. en M.
que queda M. en M. en M. en M.
M. en M. q. M. en M. en M. en M.
de M. en M. en M. en M. en M.
con M. en M. en M. en M. en M.
en M. en M. q. sean sepultados
de todo punto que en esta ciudad los
sope, el cumplimiento de la obligación

que tengo = tiene un po del dinero se le
tiene. No es necesario el q. me demue
dinero. Dientamente para los
y pacho q. se ande. A ces de la contienda
y aca un to de la Ciudad de de el
ano de q. para el 99 de la contienda
na de Berbeis se dio para que en
tre en la transacion q. se tiene. Ho
para el dho dho de q. que es. Ho para
el dho q. esta incluido en los papeles
q. estan en el Consejo. Ho para dho. mo
cia. Dientam. la barra de Berbeis
na q. oytene = es abido no a Berbeis
cho ninguno en el Audiencia con
na en dho. para Berbeis preguntado.
Ho. q. Ga. Ho. Berbeis que no
a uno q. para q. podria ser pacho
era guardado. Suplico a dho. mides
pacho luego es en lo otro se en
qui. are bolber por que necesario de lo
pa banca q. para rate. Fuz gando
na solamente se a ce un des pacho
ente. Ho. lo que se a dilatar ande
por que. con el dho. en ce. es y pa
rado. Ho. la en ce de dho. dho. Ho.
na bien a dho. Ho. que el dho.

mañ. Vista enq. tomen las bases
de Jca de puz y la conpanera y Jca
de quia palabra deo A. J. mañ.
quando salio de la Ciudad. y Ma
mande insertar en el ca. de los Jca
A. calles el nombramiento de los
Jca capitulares Anales para q. haya
poderon llamado. y Ma no se de
lamano el oblicuar persona en
la corte. Porq. sino se puede el nombr
el mado. y Ma de Alberto q. elley
A de Cobran esto y que no tiene la misma
duda. Yo quido a mudo q. A. mañ
de la perquisita y de lo podia decir A. Ma
q. y q. q. q. A. de ti. de bruta Ma
per done el q. se atan long. d. q. A.
Ma endum? Grandeza. Imeña forta
na. Levilla y feb. 16 de 1699 and

S. J. Ma de Ma Ma Ma

J. P. de marmoleto

Carta al Excmo. de Indias

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of prose.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of prose.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, appearing as bleed-through.

[Faint, illegible handwriting on the left side of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Recibi la carta V^a de 21 de
el Curante y por ella veo lo que se
traba de mandarme, y en ella es
por lo que pongo en Aca la entrega
de los 800^{rs} que es incompatible
ble. Y como caso de doble tenues
poniendo ^{me} un precio muy gran
de poder que sea en muy buenos
terminos de lo que el Sr. Arce
re lo que V^a continua lo que se
burose primero esa suficiencia
y para la entrega de la paper
cion de 800^{rs} omise que no tienen
abasto de la espada de parecer
esto mucha benenida y lo que
es tan dificultoso, por lo que el Sr.
Arce me manda decir, y
como no necesitaba el dinero
Aqui respondí que obra bien

do en una letra Ven medio ecc
tar Acusada necesitaba la perso
na en quien venia con un tiempo
para contar el dinero, Venite con
una letra de que Dn Jor. Perez escriba
A Su Se^{or} el conu la U^o Remora
el dinero para sea pagado en
esta consideracion Vea Dn Jor
no se sea Ayo en la suspen
q. la tenida Aya q. Dn Jor
te me mande lo que ubiere de
en esta particular Aunque Ayo
haya mucho impexina
eng. de lo Ad Judicado en la
lovenza por el año de 93 en el Pa
diabla eng. A pagar en los
lo pagado Nos che los sus Remo
pome Aya carta que con este pa
pue Remora Dn Jor Dn Jor
A Dn Jor Perez q. Suphe
La mande pedir para conpa
cion de lo q. en esta le Represento

33

parico A N^o como Dennis a mu
 la con el orden Respecto a q' el d^o
 barden q' se le eche para berrajo
 Herra Ciudad la último se ma
 adamente Ten m' cuestas ya me tra
 no me Resuelbo a Subirme en d^o
 por no ser marla de calida q'
 la preda suamo Dennis la con
 el orden, De sus heo ser bue
 otra o Hall^o lo q' fuer eche de
 de calida q' me pueda ra en la
 cluyendo esta dependencia
 tan brende, M^o M^o como
 came lo me en re q' duessenos q'
 de q' e de seculo d^o de q' a
 Tevilla Feb^o 29 de 1699 an.

D. J. M. D. N. S. P.

Pes... a...
 ... de la...

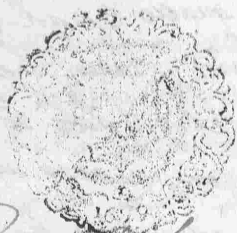
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ca

33

El Año de mil setecientos y quatro años a diez y siete de
Julio de la Republica. que sean notorios Juan de los Rios y su
heredero y sucesor y que si aya sucesor alguno de lo que an
valido los arbitrios que se establecieron para la paga del Dto Divo
y en lo que se convierde a su Divo como tambien a lo que se
brado de los Dtos que estan destinados para la paga y satisfu
cion de Dto Divo. en la año de que precede el Divo, y a quenta
de V. a l. Consejo, y quodoy a V. para que lo obedezca en todo
confiamiento dandome a mi el Decreto de esta con muchas ordenes
y agrado de V. que obedezca con muy buena voluntad. Yo el Rey
a V. mandado. Madrid a diez y siete de Julio de mil setecientos y
seis. Bm. de V. D. Pedro de la Chaurina. Marq. de Valbuena

Yo supo que por mi fue recibida la Carta acordada y jurada bice Venida
de una copia de ella a la letra al Consejo Justicia y Orden de la dha
Villa jurada en la que se mandó a mi en auto de este orden, y que
en cumplimiento en una de las Dtas. y orden de la gracia que
se creaba hecha con la Dta de V. dada en dha Carta acordada
se despa chazara por mi, y de esta de el Divo a dha de
hasta el dia de la Dta. y orden y se requiera y
liquidar el Dto de los arbitrios que se fueron concedidos de
a V. de la dha Villa, y todo lo demas contenido en dha
orden, y en otro de adejado de cumplirse de parte de dhas Justicias
y Capitulados, pero en tiempo se acordado y entendido de tal orden
mi Decreto de mi para el Dto de adiante siguiente e otros
Dtos pagas a la Dta hacienda de los tributos y cometiendo
Dtos en el Dto de los arbitrios y retention de repase de los, y
que en dha Carta de V. en dha orden comiene nombrar persona
de otras autoridades y grado que con autoridad en. y que se
paga a la dha Villa de V. y de los tributos y repase de
los cinco q. de mil y noventa y cinco, y de los
y quatro mil, que se mandó a los Dtos de las contribuciones
de repase en este de los p. de, y por mi en las sentencias
que con el se han enmendado, con unanimes como con



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

Con las buenas partes y la vida del esta el Sr. D. Antonio
 de Prada Ciduentes, Abogado de la R. gg. y de la R. Audiencia de
 esta Ciu. y la experiencia que en su Tribunal proceden ynter
 quidad literaria y absoluto de ynter, y el Sabuena q. suada de
 de todo lo que le a sido encomendado el Sr. D. el Rey. te el p. yon
 ero y su de esta importante Expedencia, y mandó a la Real
 de la Sup. gen. de Rentas Reales, que en esta corte de la R. Audiencia,
 Dn. Mj. y de lo que contiene la carta acordada ynter y Expeden
 ciente despachó - se presente en la forma que mas aya lugar
 de y comiso. al dho. Sr. D. Prada con fiente y con un
 bastante como deducido de Requiere y concurria para que
 con Audiencia de Sr. Alguacil baya ala dha. Villa de
 de la R. Audiencia y otras partes que concurran, ynter de que
 an al Consejo Justicia y Excmo. de la dha. Villa estando en su
 Ayuntamiento y de fecho de no poderse juntar con Alcalde y de
 de sus Comitan dentro de segundo dia a las casas de Rentas de
 de esta Ciu. de Saag de Sr. D. Juan de Balboa y Excmo. de
 llaves de las los dho. cinco q. de cientos y noventa y siete, que
 de otros y de otros y quatro mas, pero cumpliendo lo que se ha
 y de mandado a mano, como y mas, y a la R. Audiencia, contra sus personas
 de sus, y de sus y de las Revisores y Capitanes que fueron de
 año de que procede este dho. contra cada uno de los que fueren
 conforme a lo dho. punto mandado y de los dho. de y de y de y de
 de los Consejos, supremo de Castilla y de las dho. de que fue Remitida copia al
 Consejo Justicia y Excmo. de la dha. Villa en carta circular. En cumplimiento
 y de lo de Sr. D. Juan de Balboa Reconocido de los dho. Capitanes y de sus
 en la dha. oficio de los de Sr. D. de Ayuntamiento el dho. otorgado,
 queda el Sr. de la dho. y de sus personas, y que en la dho. de las
 los autos diligencias Embaxer. de las dho. de las dho. de las dho.

cobranse de ellos y de sus hijos y haciendas tambien apael
 mis en la misma forma que el deuto principal dan don Ce
 zils aca da dho de lo que se cobra y pagar en el dho de los dho
 salarios y pensiones de dho dho. El dho que fue a continuacion de
 dho de esta Comis. para que en to do dho Comis. el importe de dho
 salarios y lo paga de dho liquidaciones a los dho. El Comis. y
 Comis. de dho mayor y hacienda de dho dho. en dho dho dho
 su orden sinular que lo dispone y man. la au. y en su dho dho
 hacienda y mandos a los dho dho de la dho dho de dho dho dho
 gozias de la dho dho, ante y fuera preventa de dho dho pacho
 que en el No de el no se pongan embargos ni impedir a algunos
 dho, ni mandamientos, y dho, y hagan dho todo el favor y ayudo
 y asistencia Carreles y para dho que piden y dho dho dho
 Pena de dho dho dho que a dho dho dho. El dho. El dho
 Comis. y Comis. de dho mayor y hacienda de dho dho. en que dho dho
 go. el dho y condena de dho dho dho dho. para convenir a dho
 au. dho. y dho dho de hacienda de dho Comis. de dho dho
 en primer dia de Enero de dho. El dho dho dho y dho dho
 dho dho. = El Marques y Balbastro = Jernandado de dho.

Auto.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y
 seiscientos y noventa y siete años. El Marques y Balbastro
 y el Comis. de dho dho. Ante mis defensor Gen. de esta
 Ciudad. Suplicante, y dho. gen. de dho las dho dho dho
 dho dho dho de dho y dho dho. = Mando que las Comis.
 dho dho y el dho. dho dho, Papel sellado, Alcau, dho dho dho.
 El dho y dho dho y la dho dho dho dho Gen. dho dho
 dho y segundo dho dho. dho dho. a continuacion de este auto
 dho dho dho. y lo que dho lo que dho dho dho dho dho dho
 dho dho la dho dho dho y la dho hasta fin de dho. El
 año proximo para de para que dho dho dho dho dho dho
 ante el dho. Antem. Pedro de Cuervo.

Señal. bordin?

Registrado
viano

Pedro de Cuervo y la dho dho dho dho dho dho

El Real. Heredamiento y extra ordinario y quince almilla de
Sta. Cruz y Supruinta fueren amil. Caye. para que la R. Ma. de
Sta. Herria y Sta. Eulinda y Vason del dho. Real. Heredamiento y ex
tra ordinario, y quince almilla las Causas de los dho. que se o
pusieron en los años siguientes.

En el año de 1674 Due. y Vesto.	2050226	30018
en el año de 1675 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1676 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1677 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1678 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1679 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1680 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1681 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1682 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1683 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1684 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1685 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1686 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1687 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1688 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1689 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1690 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1691 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1692 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1693 Due de Vesto	1810326	30018
en el año de 1694 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1695 Due de Vesto	2050226	30018
en el año de 1696 Due de Vesto	1350220	30018
en el año de 1698 Due de Vesto	2050226	30018

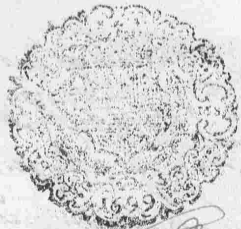
Montan las dhas. partes de quatro 4.8320318 - 400014
ochocientos y treinta y dos mil, trescientos y quince

entre y treinta y dos mil. Los que 4.8320332

Diez y tres ochocientos y treinta y dos mil, trescientos y diez y ocho



Para del pacho de officio des mto.



**SELLO Q VARTO, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.**

Mas de pto, y los quaxenta mill, y Catara mas. de quince a
millas. Se puen pagar a los ~~Reyes~~ Libros. a queme Nofre
ro, y para que conste en cumplimiento de la auto que esta
Cauera de esta Cd. doy la presente en su. en veinte y tres
de Enero de mil seiscientos y noventa y nueve años. - Han
de los Reyes Libros.

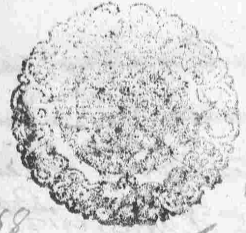
Por la Libros y Papeles de la Contaduria de la Interjurisdiccion
de Reparacion de esta Gen. de Rentas de esta Ciudad de su. Repartida
de Abocados, que axa estan a mi cargo, parece que el forastero
de la, y de su cumplimiento de la Villa de Guernica esta a mi cargo de ala
de la orden de el Repartim. que se hizo de primero y segundo
Caram. de su M. de seiscientos y quaxenta y siete mil seiscientos y se
sentaydos mas. En la fama siguiente - Suplico que el seu. de el
primero Caram. lo deuo pagar la dha Villa en diez de Enero, que es el
ultimo Cumplido en fin de D. de Mayo de mil seiscientos y
noventa y nueve años, y el seu. de el segundo Caram. lo deuo pagar en otros diez
de Enero, que es el ultimo Cumplido en fin de D. de Mayo de mil seiscientos y
noventa y dos.

Del Principal de primer Caram — 2052348
de su quince a millas — 0030075
Del Principal de segundo Caram — 1360899
de quince a millas — 0020040

Segun consta de pacho de la dha de 34) 8362

Mas a queme Nofre, y para que conste en cumplimiento de la auto
de estas dos foros ante de antes doy esta testificaz. en su. en veinte
de Diciembre de mil seiscientos y noventa y nueve años.
Antonio Joseph de la Barrera

Por la Libros de la Cason Gen. de las Alcajales y de su. de
de esta Ciudad de su. de la Reyna de queme a mi cargo parece



Para despachos de officio vos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1684=50258

que la Villa de Mexenal esta dueña con ^{de} Mg. cinco mill
novecientos y cinquenta y ocho mrs. de resto de Nal. liqui. de
los Plcau. en administrac^{on}. de los Señal. Seiscientos y ochenta
y quatro. En que se administraron de la R. hacienda como de los
d^{os} Señal. para aqui m^o de fisco; ante Seafico en cumplim^{to}.
de auto de las d^{os} f^oras con esta del d^o Thomas. veinte y quatro
de mil. seis^{tos} y noventa y nueve. Manuel Jimenez

de los Señal. de esta forma dueña, de la Razon Sen. de los d^{os} f^oras
de Millones de esta Cu. de su d^o de vendido para que en la
Villa de Mexenal se estan dueña de la contribucion de los d^{os} f^oras
de millones ochenta y dos mil. seiscientos y veinte y tres mrs. en
esta manera

De la paga de marzo de 1688 que conio en adm^{on}
se estan dueña _____ 132980

De la paga de marzo que conio en mismo en
adm^{on} de 1690 se estan dueña _____ 330165

En la paga de Reg. de los años de 1690 que co
nio de a vendam^{to}. a cargo de Mg. de donal y de
dueña de los q^{ue} m^o de quincecientos y quin
ta y ocho mrs _____ 170438

El año de 1692 que fue a vendador el d^o
se estan dueña _____ 112040

Queson los d^{os} f^oras _____ 830623

El mismo para como en el año de 1694 que
fue al a vendam^{to}. de D. Diego Sanchez que a ven
dador de los d^{os} f^oras de millones de la d^o Villa
de f^oras. de f^oras. de f^oras. de f^oras. de f^oras.
dueña de veinte y seis mil. ochocientos y die
ci mrs _____ 660801

Queson todas las p^{ar}tes partidas que _____ 1502424

pasados de deudo a los dias de Juan de mill y ciento y
cinquenta mil, quatrocientos y veinte y quatro mas ^{quatro}
de este Conde donde se acuerda de su señoría que se ha
en su villa en veinte y quatro de mayo de mill seiscientos
yenta y nueve años - D^o Pedro Cortez

Señalados de esta Contaduría de la Real Caxa General
de los quatro Reynos por el Conde de esta Ciudad de Sevilla, Reparto
de su Real Caxa que son amos de pago por que la Villa de
Muxena se ha de sueldo por los dias de su Real Caxa

año de 1681 - Primer año de este de su Real Caxa
se deuen veinte y ocho mil ciento y veinte y
cinco mas. 280125

año de 1682. ^{dos} Mil año de mill seiscientos y dos que
se administraron por D^o Juan de Arroyo y
de este de su Real Caxa se deuen ciento
y quarenta y dos mil quatrocientos y
quarenta y dos mas. 1420443

año de 1684 ^{dos} Mil año de mill seiscientos y ochenta y siete
se deuen de este de su Real Caxa se deuen
seis mil, setecientos y cinco mas 0860150

año de 1685 - ^{dos} Mil año de mill seiscientos y noventa y cinco
que se administraron se deuen de este de su
Real Caxa se deuen nueve mil, quatrocientos y
cinquenta y dos mas 0090452

año de 1686 ^{dos} Mil año de mill seiscientos y noventa y seis
se administraron de la Real Caxa, de este
de su Real Caxa se deuen veinte y nueve mil
y diez y ocho mas 069018

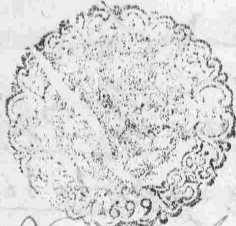
año de 1692 ^{dos} Mil año de mill seiscientos y noventa y dos
que se administraron de la Real Caxa, de este
de su Real Caxa se deuen veinte y cinco mil
y diez y ocho mas 200053

año de 1623 - En el año de mil seiscientos y noventa y tres
Planteo de un encaucamiento de agua
semil docientos y ochenta y siete años 290282

Las partidas en el encaucamiento de agua que
Año 1624

docientos y noventa y tres años y quarenta y siete años. Desde
hasta ochenta y seis años a la hacienda de las dos
años de noventa y dos. noventa y tres son el tiempo de
a vendam. de el d. d. de Montevideo. Como a las dos partes
paz a qui me refiero fha en fe. en veinte y cinco de febrero
de mil seiscientos y noventa y tres. En la Ciudad de Montevideo
aja

Auto En la Ciudad de fe. en veinte años de un de enero de mil seiscientos y
noventa y tres años el Sr. Marques de Salazar y Sotomayor de la Compañía de
la hacienda de Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor Sen. de esta Ciudad, respectante
dente a don. Sen. de todas las Entas. de el d. de mill y noventa y tres de ella y de
de fe. de p. qui en primero de fe. de Mayo para de mil seiscientos
y noventa y siete años Comis. En Audiencia al Sr. D. Juan de Salazar
y Sotomayor abogado de los D. Comis. de la Real Audiencia de
esta Ciudad para la cobranza de cinco quentas de docientos y noventa y
tres años de mil y quatrocientos y setenta y quatro años, que el fe. de fe. de fe. de fe.
de la Villa de Jerez de la frontera de la hacienda de Sr. D. Juan de Salazar
de la hacienda de Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor de fe. de fe. de fe. de fe.
de extra ordinaria y quince almilla de mill y noventa y tres años de la
de de primero de febrero de mil seiscientos y noventa y quatro años
ta fin de Agosto de fe. de fe. de mil seiscientos y noventa y siete
de los Señores de mill y noventa y tres años de ochenta y siete
y mil seiscientos y noventa y tres años de mil seiscientos y noventa y tres años. De fe.
quatro de las haciendas de los años de mil seiscientos y noventa y tres años
hasta fin de mil seiscientos y noventa y tres años; y para que se
notificara a los alcaldes ordinarios y Capitulares de la Compañía
de la dha. Villa, la carta a fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
ta de la mayor de la hacienda de Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
locante a la Real Audiencia de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.

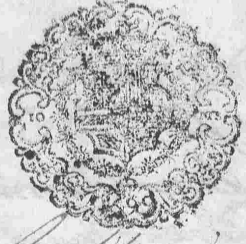


**SELLO QUINTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NUEVE.**

Reconociendo los Señores que antepuestos a la medida general de
 que en la parte de la dha Villa destinada para la satisfacción de la
 contaduría de dicho Señor Obispo de Zamora, y para las demas diligencias
 concernientes al dicho detención de dichos caudales y generancia
 de algunos de los que dize darse a lo que se fuese acordado en el
 tanto de la dha contaduría, y de las demas pertenecientes a la
 hacienda, quisieron con el fin de conseguir el fruto de dicho
 a dho. Señores de Salamanca para la obediencia de la dha contaduría
 y de lo acordado de los papeles, y así lo acordó el dho. Señor Obispo
 de Zamora, a saber con el fin de la dha obediencia en todo el tiempo
 de que a cada año se acordó por nuevas de sus Señores de Zamora
 El Concejo Justicia y Vecinos de la dha Villa, cinco q. ochocien-
 tos y setenta y dos mill quatrocientos y quarenta y seis que por
 de los quales q. ochocientos y ochenta y dos mill quatrocientos y
 diez y seis mil, de ellos de dho. Señor Obispo de Zamora desde el dho. año de
 mil seiscientos y setenta y quatro hasta fin de dho.
 de la parte de dho. Señor Obispo de Zamora de dho. año de
 mil seiscientos y setenta y cinco hasta fin de
 de Zamora, cinco mil y novecientos y cinquenta y siete, de las dhas
 y de dho. Señor Obispo de Zamora de dho. año de mil seiscientos y
 seis mil seiscientos y veinte y dos mil. De las dhas dho. mill
 de los años desde el de dho. Señor Obispo de Zamora de dho. año de
 noventa y dos del dho. que comienza a saber los dho. Señor Obispo de Zamora
 de dho. Señor Obispo de Zamora de que fue a nombre de Fernando Vagel, el año de
 mil seiscientos y noventa y quatro mil, y quinientos y sesenta y cinco, mil, quatrocientos
 y veinte y quatro mil, y la quatorcientos y ochenta y tres mil, quatrocientos
 y quarenta y seis mil. Veintenas de la dha dho. de los quales
 seiscientos de los años de el de dho. Señor Obispo de Zamora de dho. año de
 el de mil seiscientos y noventa y tres. De lo qual se acuerda



Para despachos de cinco reales

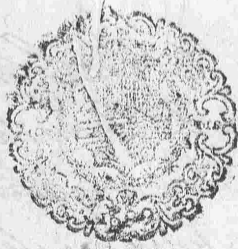


SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA E NVEVE.

A las diligencias de papers para sueltas cosas, comisionadas
 a las personas de qual naturaleza y inteligencia por su sueldo
 como concurren en las partes y Calidades en la de N. Sr. D.
 Juan Gutierrez Navamuel Abogado de los R. D. D. Comite
 genearal las Comisiones que quidan dadas quedadas al
 D. Sr. D. Antonio de Bada Infante, ya D. Juan Benito de la
 romana, para que la Real Comision se execute en todo y para lo
 como en ellas se contiene y con el traslado que se hizo de las
 vigidas de los deservidos, causa de su sueldo y de este auto, pase
 a la dha. Villa de Segovia al D. Sr. Juan Conde de Saldana de
 D. Sr. D. Alguacil, estando en ella y en lo de este despacho proceda
 a la cobranza de los diezmos como quieren dichos señores que son
 diez y nueve mill quatrocientos y quarenta reales, contra las Justicias de
 Capitanias de la dha. Villa contra cada uno y lo que queda de sueldo de su
 gentelatura e su sueldo en las dhas. Comisiones que para el
 ello se mandaron dar y pagar, y para asegurar lo que se
 que se dhas. Comisiones en el Valle y Condado de Madrid contra
 bucion de los D. Sr. D. y de sueldo que se deservidos de Regular y
 es su sueldo sin limite alguna, y para que se publique en la dha.
 Cobranza, segun gentelatura suya de los R. D. de la
 D. Sr. D. de la dha. Comision de ella concordada en todo y para lo
 como de despachos para que la entregue con lo cauto en el auto que
 la acompana al tiempo de su sueldo y de su sueldo de la dha. Villa
 quando con su sueldo, y con el efecto de no poder su sueldo y a
 su sueldo de los deservidos, para que los su sueldo de los
 D. Sr. D. de la dha. Comision, para que los su sueldo de los
 que se deservidos de su sueldo de su sueldo de su sueldo, ya
 de la cobranza de los deservidos de su sueldo de su sueldo, ya
 de su sueldo, y contra su sueldo de su sueldo, que para el



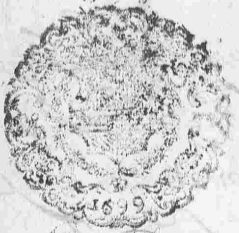
Para despachos de oficio dos reis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MI
SEISCIENTOS Y NOVENTA
NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Para despacho de expedientes n.ros



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENA Y NVEVE.

Don Rodrigo de Moximbo Jefe de la Villa de San
 de la Sierra en nombre del Consejo Real de Indias
 de ella y Comandante de que se dio por entender en la
 forma y manera que sigue ante V. S. por autos y diligencias
 en la Villa de una audiencia de San Juan y Valparaiso
 con despacho de S. M. ordenando en la obediencia de lo
 aduudado de su contribucion del Seno Austral y Co. a
 pasado y presente y de otros efectos que no hauido de
 pagar sino pagar con lo que se pagaba en los
 Reinos de Nra. Sra. pertenecientes a los Reinos
 de la Nueva España. Al Sr. Alcaualde de San Juan de
 los Rios de los Caualleros. Resultado de lo referido, a
 causa de la imposibilidad de poder cumplir el
 pago de esta suma numerada en la cantidad que se
 imparte para el pago de las Indias y de los
 de Audiencias y Exclaves. y otros salarios y
 sueldos, como de otros de San Juan de los Rios de los
 Caualleros. Por razon de propios mandados de que se dio
 la Carta. y hauese suplicado con parte de lo que an
 y de lo que se hauido de Nra. nueva arbitrio con
 acordado con facultad de S. M. de San Juan de los Rios de los
 Caualleros de San Juan de los Rios de los Caualleros en San
 Juan de los Rios de los Caualleros. por lo que toca a lo aduudado
 hasta agora y ponerlo sucesivamente lo dea de San Juan

Proporcion de la Cortidad que se van recibiendo de
Caudales y Vizindad a (señal de) Puchon
Pagan por el pago de lo a Suma Conculceno y con
traduccion mayor de Muzenda Para lo que se
sta con (señal de) y tratando en la Justicia
Capitulacion de la Mancha y modo de (señal de)
diversa con la justificacion de los Instrumentos y pag
que de Suparte se estan (señal de) y
Porque de lo procedido de los dichos nuevos arbitrios se
Pagaron en las Poblaciones de Muzenda Por unapane
Pochonill Armas y Sesema Nomes de Iporcha
y Armas de que se dicen causas de Pago por
Pucha como Comta de la (señal de) que Puchon y Juas ga
ora Por Principio, de llevar adelante la (señal de)
tomada (señal de) de la Mancha y entregado
en el dicho nombre, o en otro nombre procedido de
afirmacion de los dichos Arbitrios. En brevedad en las
Puchon Puchon de de Puchon como Comta del (señal de)
dado por D Joseph de Naxin Capera de ellas de
que ha de (señal de) que se van por cosa de que de
partir. Por lo que se (señal de) de la (señal de)
yriendo Comta de fumo. y para Perjurio de las
Gudizag (señal de) de ella y tambien a la (señal de)
El mantenimiento de la (señal de) con San Cruz de Salcedo
y que el a (señal de) es de que se ac furtiva de la
de la Mancha y (señal de) Perjurio = a (señal de) pido
y phico Mande Consider a la (señal de) y (señal de)
y para Competencia Para q. Pueda Perjurion

43

La Real Audiencia y Consejo de Indias
Cuerpo de Indias y Justicia que se estableció en Madrid por el
Rey don Felipe IV el año de 1661.

Aviso = El Teniente de Contador Don Martin de Alencaster y Aguirre
haviendo pagado en las Pexas de Pexas y Pexas de parte del
Consejo Real de Indias y Justicia de la Real Audiencia de Mexico
por el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y tres por
unaparte y ochocientos y sesenta y tres en otra por
los derechos y procedidos de los Habitantes de que antes
estaban concedidos para la paga de la contribucion de
Scaul. Pagan. y qualesquiera otras que sean en derechos
en las Pexas y Pexas de Pexas y otros ochocientos y sesenta
y tres de los dichos Habitantes como a constado del Puro
y a expiende de ellos ya se como tambien a que se
decha en. Seguirse de unenrar transacion de las cau
tidades que due de la Real Audiencia de Mexico le Concede
Parable efectos de mill y sesenta y tres de un
decha en Pexas y Pexas efectos = a manda que
la Audiencia de Mexico y su Alcaide que sealla en decha en
en su hacienda en sus Pexas y Pexas y sebuera en sus
y Pexas y Pexas y sebuera a Pexas, pa
guarable a Pexas y Pexas los salarios que se
menre fele de Pexas y Pexas de unenrar de unenrar
Exe Cutar done en Pexas y Pexas de unenrar de unenrar
mandar. y ad Pexas y Pexas de unenrar de los cursos
de la Real Audiencia de Mexico a Pexas y Pexas
de Cal Pexas y Pexas de la Audiencia de Mexico de Pexas y Pexas

Para los habidos de este mes

**SELLO O VARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NUEVE.**

*En este presente se dio a los señores Dn. Alonso de Camargo, Dn. Juan de las Casas, Dn. Juan de
Dn. Juan de Camargo, Dn. Juan de las Casas, Dn. Juan de las Casas, Dn. Juan de las Casas, Dn. Juan de las Casas,
de millones de reales de plata y de los reales de la Corona
En cinco dias de Agosto de este mes de mil e seis e noventa e
nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el Duque de Medina de
Soria. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.*

*Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.
Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.*

*Copy
of the
original*

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

Copia de ca
descripca
el M^o de
Mar de May
S^ore Durane
de P^o

Yo yo a los señores que conz. la causa de
de 17 del Consejo dió a S^o por lo que
al fin que el cono antecedente V^o a S^o
Causa Borden para que del Valor de esas P^o
se saliese de del Caudal necesario p^o a las
tas y trasponer a Nueva de los quatro Comp^o
de las milicias de ese Reyno, conque en esto
no parece queda que hazer, pues a S^o de lo
que V^o me dice de que anexo de los
y en parte de los dias de un año que la S^o
tina. Compañia para y ordenas de aquella
para que luego que V^o tenga la not^o de S^o
si me va a participar, y en lo que mira a lo
sobre la dependencia de la Villa de Plasencia
me parece sea a delantado algo con saber de lo
V^o de la Comisión y que S^o particular de aquel
pueblo, aya parado a esa S^o de proponer me
dros de componerse ofrendas ochomil P^o
por aora en Causas que y me enca S^o

dan en un lugar por vía de depósito y no
sino que por la dirección de Sr. sac. log. r.
Carreras, de los señores de esta M.ª y sobre que
el d.º de 1.º de mayo al Cons.º de los que se acuerda
con la brevedad que me asegura lo exequiré
y en el que en esta de lo que a Sr. sac. log. r.
de la representaz que Sr. sac. log. r. me lo
debe en mas convenientemente a creencia de
Sr. sac. log. r. quedando yo a Sr. sac. log. r. confirm.
y de lo que se acuerda y Sr. sac. log. r. de Sr. sac. log. r.
24 de Feb. de 1799. B. me. de Sr. sac. log. r.
Señor: D.º Man. de Sr. sac. log. r. y Sr. sac. log. r.
Man. de Sr. sac. log. r.

ne
xan
uel
Gen
ara
Lar
L
de
mi
Lad
may
S.

de
—
de
de
de
de
de
de

Epistola ad
S. Marcellinum
Favenda. Sine
pendencia
sepe, —

Por haver Vencido la M^a Ofesion de la Sierra
lagrada que he May^r (Ordo) de Su Señorío hazerle
recomendarla y remittir y perdonar caminos de los
que devian de ser Comidos de su Real ordinario hasta
fin de D^o de la quada de 1695 y subsidiaria
puesse Comedida de Ofenses arbitrios y de
paga de los obra mias de quea Nado; y por
ellos por parte de la Villa y nueva Represen
tacion de San Bauer Obisdo de la Defensa graciosa
hacer el p^o de la M^a Ofesion y perdonacion
promoviendo gracioso quisiere ser de ella
debe entenderse todo el de mas tomado de
del Valor de los arbitrios y de lo cobrado de los su
mos destinada a la faja de la Ciudad de
tribuna nose puede Comera este borden bulura
presentar d^o Comera el valor la D^o de la per
don y remission y presentarla y quea cumplida y en su
Cumplim^{to} se aboren entribros de la Guadalupe
ano por ano lo remittido y perdonado, y tambien
la facultas para el No de los arbitrios, quee cada
mies de Cumplir de mismo, y des quee de Escuta
do uno y otro se podra acudir a la D^o de la
quee cada de 1694 en adelante. No se dese la

Señorío de San Bauer

Compañía del Servicio Naval...
 con ellas...
 Graduados...
 que una...
 de los...
 Canales y...
 de...
 de...
 del...
 ninguno...
 Otro...
 obras...
 Canales...
 Familia...
 Cabecera de...
 Otro...
 la...
 Herencia...
 que los...

pagos de la ... de la ... que se ...
... de ... de ... de ... de ... de ...

se debe proponer p^{ra} la ... Capitan ...
... y ... resoluciones ...
... de ... de ... de ... de ...

si pudieren ... a ...
... sobre ... - ...
... de ... en ...
... en ... de ...
... de ... que ...

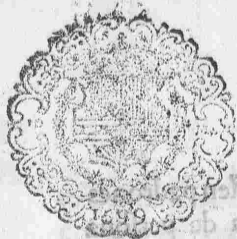
se aprecie que todo a ...
... y ... de ...
... de ...
... que ...

una persona en el punto que se indica
La suma de los gastos que se en el expedite
un

Instrucción del Sr.
D. Pedro de Alarcón de los
Reyes, para que se entienda
que el Sr. D. Juan de los
Reyes, es el que debe
pagar el tanto de
los gastos que se hacen
en el punto que se indica

La Consulta y demas Papeles de la Transaccion de
Suertos de la Villa de Fresneda para en la Secretaria
de la Real Audiencia de Valladolid que y es en
el D. D. Sil Pardo de Hagera que se remiten
en el año de 1791 por el P. Conde de Montellano
y asimismo para en la dicha Secretaria la
Consulta echa sobre el Beundario y minoracion
de derechos =

Transaccion del 1791



Para respectos de este officio los mis.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NUEVE.

DON Leonardo Antonio de Uilla Bustamante, Administrador General del derecho de la moneda forera, perteneciente à su Magestad, y à su Real Servicio, y Basallaje del Setenio, que se cumplió en quinze de Julio del año pasado de mil seiscientos y noventa y ocho, en las Ciudades, Uillas, y Lugares de este Arzobispado, y Reynado de esta Ciudad de Sevilla, y Obispado de Cadiz; en virtud de comission de Don Santiago de Billegas, que la tiene de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, para la Administracion, Beneficio, y Cobranza de este derecho en estos Reynos, con hiniucion à todos los Consejos, Audiencias, Tribunales, Chanzillerias, y demas Señores Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios; y assimismo en virtud de Real Provision de su Magestad, y dichos Señores del Real Consejo de Hazienda para la dicha Administracion, y Cobranza: sudata de dicha Real Provision en Madrid à los diez dias del mes de Marzo del dicho año de noventa y ocho: Refrendada del Señor D. Francisco Rodriguez de la Torre, Secretario de su Magestad, y su Escrivano Mayor de Rentas: la qual subdelegò en mi, el dicho Don Santiago de Villegas, en el dia treinta y vno de Mayo del dicho año de noventa y ocho, por testimonio de Euxenio de Castañeda: que dicha Real Provision, y Subdelegacion, está presentada ante el Señor Asistente, y Maestro de Campo General de esta Ciudad, y Sutierra; y Iuez Superintendente General de Rentas Reales desta Ciudad, su Provincia, y Reynado: y dado me el cumplimiento à dichos despachos, de que, y de ser bastantes el presente Escrivano Mayor de Rentas: Da fe, por quanto todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reynado, y su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, han de-

devido nombrar Empadronadores que hizieffen padrones
 bien, y fielmente, sin fraude ni ocultacion de persona
 alguna, que deban pagar dicho derecho. Escribiendolos
 á casa, y callehita; el Clerigo, por Clerigo; el hijo Dalgo,
 por hijo Dalgo; y el Pechero, por Pechero; las
 Uindas, y sus hijos, y hijas menores, y los mozos, y
 mozas sirvientes de soldada; Guernanos, y Guernanas;
 à cada vno por lo que fuere; como se hizo, y devio ha-
 zer en los Setenios passados, cobrando de cada persona
 que deva pagar el dicho derecho diez y seis maravedis, y
 que los Empadronadores tuvieffen acabados los dichos
 padrones para el dicho dia quinze de Julio del dicho año,
 como se ha executado en virtud de las Provisones, Orde-
 nes, y avisos que han tenido en otros setenios, y devè aver-
 los fecho, y tenerlos firmados de sus nombres, y signa-
 dos de Escrivanos, y que los entregassen al coxedor ó co-
 xedores, que huvieren nombrado para que conforme à
 ellos cobrasen la dicha moneda forera de las personas que
 la deven pagar para que la tuvieffen recoxida para el di-
 cho dia quinze de Julio, para pagarla al Recaudador, ó
 Administrador de ella, como mas largamente consta de
 las Provisones, y demás ordenes que en los Setenios pas-
 fados, se han embiado à las dichas Justicias, y aora se ex-
 pressan en el despacho que tengo para la dicha Adminis-
 tracion, y para que tenga cumplido efecto las ordenes
 de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazien-
 da, y buen cobro del dicho derecho de la moneda fore-
 ra; hago saber à V. S. rias, y mercedes, los Señores Jue-
 zes, y Justicias de ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~
 Como en virtud de la dicha Real Provision, y Subde-
 legacion administro, y cobro el dicho derecho de mon-
 da forera en las Ciudades, Villas, y Lugares del este
 Reynado, y su Arzobispado con el Obispado de Cadiz,
 para que se acuda à hazer el pago de lo que se deviere den-
 tro de seis dias, desde la Intimacion deste despacho, re-

SE
LL
O
V
A
R
T
O
V
A
M
O
D
E
M
I
L
L
A
T
A
Y

mitiendo à esta dicha Ciudad ante mi, y el presente Escrivano Mayor de Rentas los Padrones que se huvieren hecho con la justificacion, y arreglandose à las ordenes que tienen de ello segun vâ referido sin fraude ni ocultacion de persona alguna, que deva pagar dicho derecho baxo de las penas impuestas en las leyes del quaderno de la moneda forera, y juntamente la cantidad que importaren dichos padrones, y la Carta de pago por donde confite aver pagado el Setenio passado de mil seiscientos y noventa y dos, en cuyo tiempo recibieron las ordenes para executarlas, y en el dicho año passado de mil seiscientos y noventa y ocho, por dicho Señor Afsistente, y Maestro de Campo General; se despacharon Beredas en virtud de Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, en que se prevenia lo contenido en este despacho; y si asì no se hiziere, y cumpliere passado el dicho termino las costas, y salarios de mi Audiencia seràn por quenta de los omisos; y les pararà el perjuizio que huviere lugar, y alberedero que esta lleva, se le darà testimonio del entrègo deste despacho, à continuacion de el parte, y se le pagarà lo que lleva señalado por razon de su salario, y derechos del presente Escrivano, pàpel, y impresion despachandolo dentro de vna ora de como llegare; por convenir asì al servicio de su Magestad; y si se le detuviere, prevengo à Vffrias, y mercedes. Se le ha de pagar à quinientos maravedis por dia; de la detencion con los del camino; dada en Sevilla en ~~veinte~~ dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y noventa y nueve años.

Remarcar
Com. Prumano
quout dias rest. m. de
La Silla de



Para los pechos de oficio mis



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

en Sevilla en ... dias del mes de Febrero de mil y
vech por dia; de la detencion con los del camino; das
tas, y mercedes. Se le ha de pagar á quinientos mar-
cio de la Magalhaf; y si le deuviere, prevengo á Vi-
de una ora de como llegar; por convenir así al servi-
Floriano, papel, y impresion despachandolo dentro
senalado por razon de su salario, y derechos del presente
continuacion de el parte, y se le pagará lo que lleva
va, se le dará testimonio del cargo deste despacho, á
el perjuicio que huviere lugar, y á saber de que esta le-
Audencia están por cuenta de los omiles; y les parará
re pasado el dicho termino las cosas, y salarios de mi
rido en este despacho; y si así no le hiziere, y cumpli-
Real Consejo de Hazienda, en que se prevenia lo con-
tud de Real Provision de su Magalhaf, y señores de su
rio de Campo General; se despacharon Revedas en vir-
y noventa y ocho, por dicho Señor Asistente, y Masel-
escutarlo, y en el dicho año pasado de mil seiscientos
venta y dos, en cuyo tiempo recibieron las ordenes para
re aver pagado el señorio pasado de mil seiscientos y no-
ten dichos padrones, y la Carta de pago por donde cont-
moneda fuerte, y juntamente la cantidad que importa
pazo de las penas impuestas en las leyes del padron de la
cion de persona alguna, que se deya pagar dicho derecho
quacion de ello segun va referido en su parte ni oculta-
hecho con la justificacion, y arreglándole á las ordenes
civiano Mayor de Rentas los padrones que se huvieron

[Faint handwritten signatures and text, including a large circular stamp or seal, located at the bottom of the page.]



EL REY NUESTRO SEÑOR (QUE DIOS GUARDE)

ha sido servido mandar expedir la Real Cedula (que por copia
incluyo en esta Carta) para que en conformidad de lo que dis-
pone se ponga prompto, y efectivo cobro en lo que por las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de este Reynado se estudiere debiendo à su Real hazien-
da de todas las rentas servicios, y derechos en que cada Pueblo con-
tribuye, y remito à V.mds. inserta en el Auto de su obedecimiento, y
cumplimiento, para que V.mds. la observen como es de su obliga-
cion indefectiblemēte, encargando à V.mds. que inmediatamente à
su recibo dispongan sobresean en sus diligencias todos, y qualesquier
Audiencias y Executores que se ballaren en essa. *De fecha de la nueva*
entendiendo en el cobro de qualquiera debito que dependa de las con-
tribuciones que se administran por su Consejo, y Contaduria mayor
de hazienda, y se buevan à esta Ciudad, pagandoseles los salarios que
legitimamente se les estuvieren debiendo, y huvieren de vengado estando
prevenidos que en lo de adelante no han de admitirse otros que los que
se despacharen por la Superintendencia general de rentas Reales de mi
cargo à quien ha de cometerse la cobrança de todo lo que tocara, y per-
teneciere à las dichas rentas servicios, y derechos de la administracion
de el Consejo de hazienda, dirigiendo, y encaminando sus diligencias
contra las Justicias ordinarias, y Capitulares por ser de su obligacion
darlas cobradas y pagadas cada vno en su año conforme à lo dispuesto
en otra Real despacho, expedido en los Consejos Supremos de Castilla,
y Hazienda, q̄ circularmente fue distribuydo, y entregado en essa dicha
Ciudad, como en las demas del Reynado; y siendo como es
el Real animo de su Mag. llevado de su paternal amor, y clemencia se
hagan las cobranças con alivio de los mesmos Pueblos, y à tan poca
costa como la señalada à vn solo Iuez executor, y que debiere señalarse
à las Audiencias de Iuez, Alguazil, y Escrivano por las cantidades
que passaren de vn cuento de mrs. conforme al estilo regular, debe cor-
responderse por V.mds. y los que le sucedieren en estos empleos de Alcal-
des ordinarios, y Capitulares en la puntualidad destes importantes pa-
gamentos que sobre ser tan del servicio de su Mag. y beneficio comun

sirve

sirve de alivio y desempeño à los Pueblos y por que algunos de ellos han
vsado, y vsan de arbitrios que se les han concedido para la paga del ser-
vicio ordinario, y han abusado de esta gracia, convirtiendo en per-
juizio de la Real hacienda, dexando de pagar esta contribucion en su
perfesion de no aver alcaxado à lo que importa en cada vn año el valor
y rendimiento de los arbitrios; y se ha reparado este grave daño por des-
pacho de los señores del dicho Consejo, y Contaduria mayor de Hazi-
enda de su M. g. he tenido por conveniente inferirlo en esta Carta para
su cumplido efecto el qual es como se sigue.

Carta
acordada.

EL CONSEJO HA ENTENDIDO QUE
à algunas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno
vsan de arbitrios para la paga del servicio ordi-
nario, y extraordinario, y que sino producen la cantidad que les va
repartida en la Receptoría no pagan enteramente lo que deben, y requi-
riendo este abuso especial providencia del Consejo ha acordado que
yo escriua esta à V. mds. para que luego que la reciba haga que en el
Auto de veinte de Diciembre proximo pasado que en veinte y cinco
de el remiti à V. mds. se anote, y prebenga, que las Ciudades, Villas, y
Lugares de esse partido, que por costumbre tolerada, y aprobada por el
Consejo, vsan de los referidos arbitrios para la paga del servicio ordi-
nario, y extraordinario si la cantidad que estos producen no alcancare
à la que deben pagar, y les va repartida en las Receptorías, que tengan
obligacion precisa las Justicias à repartir entre los vezinos pecheros
lo que faltare, y que no lo haziendo se cobrará de sus bienes, dandose
desde luego à V. mds. facultad por esta orden para que lo execute con-
tra las Justicias; y para que lo resuelto por el Consejo tenga cumpli-
miento se lo participo à V. mds. de cuyo recibo se servirá avisarme con
testimonio, y certificacion de quedar hecha esta nota, y prevencion en
el Auto referido. Guarde Dios à V. mds. muchos años como deffco.
Madrid à veinte y dos de Enero de 1697. B. L. M. de V. mds. su
mayor servidor, Don Francisco Rodriguez de la Torre. Señor Mar-
qués de Valbermoso.

Respecto de prevenirse en la Carta acordada preinserta, la forma
de asegurarse el caudal de la contribucion del servicio ordinario, y
extraordinario lo participo à V. mds. para que lo repartan entre los
vezinos, y haciendas pecheras hasta en la concurrente cantidad que
de dexaren de renair los arbitrios destinados, y concedidos para su paga,
poni-

poniendo cobro en su importe los Alcaldes ordinarios, y los demas Capitulares, cada vno en su año, y no los vnos sin los otros, porquz à todos se les ha de hazer el cargo, cobrandolos de sus bienes, y hacienda con las costas, y salarios que se causaren en su cobrança, que han de tasarse, y prorratearse entre los dichos Alcaldes ordinarios, y Capitulares, mancomunandolos como tambien para el debito principal, y pagados que sean los salarios de las Audiencias, y Executores, han de dexar recibo de ellos ante los Escriuanos del Ayuntamiento, dandose por dichos Escriuanos testimonio de quedar en su poder los tales recibos, y ha de ponerse à continuacion de los Autos de las comisiones que se despacharen, para que se vean, y reconozcan, participandose lo que costare de ellos, à los Señores del dicho Consejo, y Còtaduria mayor de hacienda de su Mag. portenerlo dispuesto assi por otro ordẽ que queda en la Escrivania de esta Superintendencia, que tãbien conduce al alivio general de los Pueblos, porque no pueda pedirse, ni repetirse cõtra ellos salarios indebidos, y pagados, remitiendome en todo lo demas que sobre esto puedo, y debo dezir à lo que V. mds. entenderàn de los citados despachos, que van con esta Carta, y la persona que la lleva se le darà por su trabajo la cantidad señalada en la memoria de su vereda que mostrarà à V. mds. dando se testimonio de su entrego, que aguardo con la execucion de lo prevenido en ella. Guarde Dios à V. mds. largos años. Sevilla
 Noviembre 20 de 1698.

[Faded handwritten signature]

Señores Justicia, y Regimienro de la

[Handwritten signature: Juan de Sisonal de la Sierra]

...en el ... los Alcaldes ordinarios y en ...
 ... cada uno en su año ... y no los uno ...
 ... de los de ... cargo, cobrando de las ...
 ... y ... que se ... en ...
 ... entre los dichos Alcaldes ordinarios y ...
 ... como ... para el ...
 ... de las ... y ...
 ... de los ... del ...
 ... de ... en ...
 ... a ... de ...
 ... de ... por ...
 ... de ... que ...
 ... de ... con ...
 ... de ... que ...
 ... de ... que ...
 ... de ... que ...
 ... de ... que ...

...
 ...
 ...
 ...

EL ENTENDIDO DE
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Señores Justicia y Regimiento de la




Para despachos de oficio de V. S.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO.

Auto. EN LA CIUDAD DE SEVILLA EN
catorce dias del mes de Noviembre de mil seis-
cientos y noventa y ocho años, el señor Mar-
qués de Val-hermoso del Consejo de Hazienda de su Mage-
stad, Asistente, y Maestro de Campo general de esta Ciudad,
Superintendente, y Administrador general de todas las ren-
tas Reales, y servicios de Millones della, y su Reynado: Dixo,
que en carta del señor Don Pedro de Echavarría, Secretario
de su Magestad, Contador de los libros de sus Reales rentas
ha recibido vna Real cedula de su Magestad, que de orden de
los señores de su Consejo, y Contaduría mayor de Hazienda
remite para la observancia de lo contenido en ella, cuyo tenor
es el siguiente.

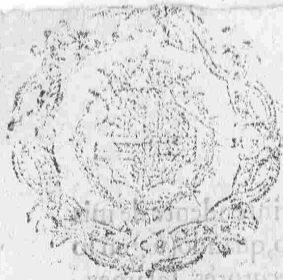
Carta. Señor mío, remito à manos de V. S. traslado de la
cedula de su Magestad de siete del pasado, en
que dá la regla que se ha de guardar en el des-
pacho de Audiencias, y Executores en todo el Reyno, sobre la
cobrança de las rentas, para que U.S. la haga sentar en los li-
bros de la Contaduría de la Superintendencia para su pun-
tual observancia, y que el Escrivano del Juzgado de V. S. dé
testimonio de los Executores, y Audiencias que se huvieren
despachado, desde principio deste año, hasta fin de Octubre, à
què Lugares, en què cantidades, y por què rentas, con què sa-
larios, y terminos, las diligencias hechas por cada vno, y cos-
tas que han causado, y lo que han cobrado de los debitos, con
distincion de rentas, y años; y se sirvirà V. S. remitirle al Con-
sejo por mi mano, y desde fin deste mes de Noviẽbre en ade-
lante, à fin de cada vno, el mesmo testimonio, dandome V. S.
muchas ordenes de su agrado. Guarde Dios à V. S. muchos
años como desseo. Madrid, y Noviembre quatro de mil seis-
cientos y noventa y ocho. B.L.M. de V. S. su mayor servidor,
Pedro de Echavarría. Señor Márques de Val-hermoso.

A EL

Cedula. EL REY. Por quanto aviendo reconocido los graves perjuizios que se figuen à mis vassallos, en la multiplicidad de Audiencias, y Executores que se despachaban à las cobranças de mis rentas Reales, mandè dar diferentes reglas, è instrucciones, y cõ mas expresion, y particulares advertencias en las que de mi orden se formaron el año de mil seiscientos y ochenta y tres, que tuve por bien de que se rescindieffen los arrendamientos, y que fuesfen Ministros particulares à la administracion de las dichas mis rentas Reales en todas las Provincias del Reyno, y las mismas mandè repartir en el año de mil seiscientos y noventa y vno, y vltimamente por otra mi Real orden de veinte y quatro de Noviembre del de mil seiscientos y noventa y dos bolvi à dar forma, y regla de lo que se avia de observar por los Superintendentes de las dichas mis rentas Reales de cada Provincia, y Partido, en razon de la buena administracion, y cobro de ellas, de que en su virtud se despachó cedula, firmada de mi Real mano en veinte y ocho del mes de Noviembre del año de mil seiscientos y noventa y dos, que su tenor es como se sigue.

EL REY. Por quanto desseando yo escusar las vejaciones, y salarios que la multiplicidad de Executores causan à los contribuyentes, y que mis vassallos puedan acudir mas comodamente con los tributos, evitandose la dilacion que suele aver en percibirlos, y los graves inconvenientes que resultan à la causa publica de retardarse à los fines de su aplicacion, he resuelto en conformidad de orden mia de veinte y quatro deste presente mes de Noviembre, que solamēte los Superintendentes de mis rentas Reales de cada Provincia, ó Partido puedan despachar Executores en la forma, y con las prevenciones que aqui se expressaràn; que los demás Juezes, y Tribunales, sin exceptuar alguno, à cuyo cargo fuere el administrar, ó conservar hacienda mia, ù de Arrendadores, ù de particulares que dependan della, no puedan despachar Executores, y quando sea necessario poner cobro en deudas de sus encargos, passen à viso, ó certificacion de ellas al Superintendente de la Provincia, ó Partido, en cuya jurisdiccion se huvieren de hazer las diligencias, para que el los despache en
la

la forma que se le advierte : que el Superintendente de mis Rentas Reales de cada Provincia, ò Partido, quando (segun lo que queda dicho) convenga despachar Executores, solamente pueda despachar vno para cada Ciudad, Uilla, ó Lugar, y con vn solo salario de quatrocientos mrs. al dia rateado, entre todos los deudores sueldo à libra; y que este Executor proceda al cobro de todas las Rentas, y deudas, así de mi Real Hazienda, como de Arrendadores, y particulares, que dependan de ella con separacion, y claridad de lo que corresponde à cada vna, sin que el dicho Executor, ni el Superintendente tengan aditrio de aplicar lo que percibiere à otra bolsa, que aquella que legitimamente le tocare, segun de los deudores que se huviere cobrado; que para mas eficacia de las cobranças, y excusar recursos, se tenga entendido, que en los Superintendentes reside la jurisdiccion de todos aquellos Juezes Tribunales, y Conservadores, que tenian à su cargo los efectos, por cuyas deudas han de despachar el Executor, para que desta suerte se escuse la retardacion, y atiendan à las cobranças como aycunvencia propria; que si los interesados en las deudas, porque se despachare el Executor tuvieren alguna quexa, tengan el recurso al Superintendente, quien dè providencia, y remedie el daño que se puede seguir, sin originarse alguno à dichos interesadas, à que se ha de atender, con grande vigilancia, y muy especialmente por lo que toca à los Arrendadores, pues lo capitulado en sus asietos acerca de nombrar Conservadores, es solo con el fin de que se les atienda cõ particularidad à sus cobranças, y consiguiendolas por mano de los Superintendentes, no se les bulneran sus contratos: que del efecto que resultare de las diligencias que hiziere el Executor, passe noticias el Superintendente à los Juezes Tribunales, ó Conservadores à quien pertenecieren los debitos, y ellos reciprocamente se correspondan con el Superintendente en lo que fuere necessario, para el mejor exito de las cobranças, que el Superintendente de cada Provincia, ò Partido remita precissamente cada mes certificacion à cada vno de los Ministros, à cuyo cargo està el cuydado de cada Renta de lo que fueren cobrando de todas ellas, y servicios, así de las que se administran por mi Consejo de Hazienda, como de las demás,



SELLO CUARTO . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

más, y no constando por certificación del Contador, ó Contadores con quien despacharen aver formado, y remitido las certificaciones mencionadas no se les pueda librar para si, ni sus Ministros los salarios señalados por sus ocupaciones. Y que si los dichos Superintendentes no obraren en todo lo referido con la más exacta observancia sin incurrir en omisión en las cobranças, ni el modo de ellas, se les moverà de sus encargos, y se procederà contra ellos, según lo mereciere la observancia de lo que vò dicho. Por tanto visto en mi Consejo de Hazienda, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que así se cumpla, y execute inviolablemente sin escusa, ni replica alguna, por convenir así à mi servicio al alivio de los contribuyentes, y al beneficio de la causa publica. Y mando, que de esta mi Cedula se tome la razon en mi Contaduria mayor de quantas, y por los Contadores de la razon de mi Real Hazienda, el Escrivano mayor de Rentas, los Contadores de ellas, y los de relaciones, y que original se ponga en el Archivo de dicho mi Consejo de Hazienda, para que en todo tiempo conste desta resolución, y que se execute. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Noviembre de mil seiscientos y noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Ignacio Baptista de Ribas. Y aviendose participado à todas las Provincias, y Partidos del Reyno la dicha mi Real Cedula inserta en esta, no obstante lo dispuesto por ella, llegan à mis Reales manos diferentes instancias hechas por los Pueblos, suplicandome les haga merced de condonarles sus debitos, y que al mismo tiempo les conceda moderacion en las Rentas con que contribuyè, alegando para ello la comun escusa de lo que las Audiencias, y Executores les consumen, aviendo alguno donde concurren dos, y tres por diferentes Juzgados, siendo el motivo de semejantes atrasos la resistencia de los contribuyentes, ó la mala aplicacion



En el despacho de este año de mil setecientos noventa y ocho.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y OCHO.

cion de las Justicias, de cuyo cargo es el repartimiento, y su percibo, o la omision, y descuido de los mismos Superintendentes en no observar lo dispuesto por la dicha mi Cedula inserta en esta, dando lugar a molestar los Lugares con Audiencias, y Executores, que despachan contra ellos, valiendose de sujetos menos á proposito, y que solo se dedican á solicitar estos empleos por su codicia á costa de los miserables lugares sus vezinos, y contribuyentes, siendo cierto, que lo menos á que se aplican es, á que se logre el fin para que son enviados, sino solo á conseguir el de su proprio provechamiento, e intereses. Y aunque de todo lo referido estoy en conocimiento, y que procede de faltar á su obligacion las Justicias de los Pueblos en que son debidos mis Reales haveres, se aplicaran á la cobrança de ellos, no avria motivo para recargar á los Lugares, y contribuyentes con tantas Audiencias, y Executores, pero ni las justas resoluciones, que para ello ha tomado mi Consejo Real de Castilla, y las que ha procurado aplicar el de mi Real Hacienda por lo que á el toca. Y es tan de su instituto, ni la conveniencia de vn seis por ciento, que á las Justicias se les concedió de lo que cobrasen, han alcanzado á evitar semejantes atrasos, y clamores; porque en lo general los principales deudores son las mismas Justicias, parientes, y Familiares de ellas: los quales hallan mas conveniencia en que se despachen Executores contra ellos, pues con el pretexto de las costas que causan hazen nuevos repartimientos entre el comun, con cuyo motivo doblan la congoxa á mis Vassallos, y ellos no dexan de utilizarse en la demasia de los tales repartimientos, á quien añade, que la experiencia que tienen todas las Ciudades, Villas, y Lugares de averlos yo concedido tan continuas remisiones (como es notorio) de sus debitos mediante las calamidades que padecē, y me han representado los tienen puestos en esperança de que tambien conseguiran lo mismo con solo hazerme las presentes, olvidandose de las reperidas ocasiones en que por punto general les he mandado condonar todos sus debitos, que paraban en primeros contribuyentes. Y siendo esta gracia, y benignidad mia en caminada para la mayor conservacion de los mismos lugares y alivio de mis Vassallos, y que puedan sobre llevar las cargas

con que contribuyén la han practicado de forma, que sobre aver sido los verdaderos, y necesitados deudores, á quien me nos á alcançado del beneficio de mi Real piedad, se han conseguido innumerables suposiciones, instrumentos, y juramentos viciosos, dando por primeros contribuyentes lo que ya las Justicias, y otros individuos poderosos tenian percebido de ellos. Y siendo esto evidente, ha sido imposible la comprobacion juridica; y para remedio en lo de adelante de tan graves perjuicios, por resolucion que he tomado á consulta de veinte y cinco de Septiembre proximo pasado deste presente año de mil seiscientos y noventa y ocho; he resuelto se guarde, y observe precissa, è indispensablemente todo lo dispuesto por la dicha mi Real Cedula de veinte y ocho de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, sin inobrarla, ni alterarla los Juezes Superintendentes, y otros particulares, á quien tocara, sin que ninguno pueda eximirse de su observancia, y cumplimiento [excepto lo que toca á la contribucion del servicio de Milicias, en que no se ha de hazer novedad] dandose para ello las ordenes, y despachos necessarios por mi Consejo de Hazienda y además de lo expresado en la dicha mi Cedula, de que queda echa mencion la amplio, y mando á todos los Superintendentes generales, y particulares de las dichas mis Rentas Reales, que precissamente ayan de embiar, y embien por mano de los Contadores de Rentas del dicho mi Consejo de Hazienda, á fin de cada vn mes, certificaciones de los Executores que huvieren despachado á qué lugares, en qué cantidades, y por qué Rentas, con qué salarios, y terminos; y al mismo tiempo remitirán tambien testimonio en relacion del Escrivano de su Juzgado de las diligencias hechas por cada Executor, en particular las costas que han causado, y lo que han cobrado de los debitos con distincion de qué Rentas, y á que años tocan: todo lo qual quiero, y mando, se execute así, y sin replica ninguna por los dichos Superintendentes generales de las dichas mis Rentas Reales, y imponiendoles, como les impongo, que además de que les será cargo de visita lo contrario haziendo, estén entendidos, que tambien he resuelto, y ordenado al dicho mi Consejo de Hazienda, que qualquiera que faltare á la puntual execucion de lo expresado en esta mi Cedula, y en la inserta en ella, sin passar á mas examen, y diligencia, que la noticia que dieren, y se les mandaren den á los dichos mis Contadores de Rentas, de que no han cumplido con el tenor

DE CÑA. OTAVO OJED
MEVON

de las dichas mis Reales Cédulas, se les exonere del encargo de la Superintendencia, que estuviere à su cargo, y que desde luego el dicho mi Consejo de Hazienda la ponga en otras manos. Y para que à unos, y à otros les conste de lo referido, es mi voluntad, que se les embie en traslado de esta dicha mi Cédula, el qual mando al Contador, que lo fuere, de la dicha Superintendencia, le asiente en los libros de su cargo, y à cada uno que fuere nombrado en la ocupación de tal Superintendente, se la manifieste, y haga saber, para que no le valga la excusa de no aver llegado à su noticia esta mi última resolución, de la qual mandé dar, y di la presente, y de ella se ha de tomar la razon en los libros de mi Contaduría mayor de quantas por los Contadores de la razon de mi Real Hazienda; y el Escriuano mayor de Rentas, Contadores de ellas, y los de relaciones, y original se ha de poner en el Archivo del dicho mi Consejo de Hazienda, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid à siete de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco del Baos y Frias. Tomó la razon D. Juan de Rogivalo. Tomó la razon de la Cédula de su Magestad, escrita en las cinco hojas antes desta, D. Nicolás Joseph de Herrera Baca. Tomaron la razon de la Cédula de su Magestad, escrita en las cinco hojas antecedentes desta, su Escriuano mayor de Rentas Reales, Contadores de ellas, y los de relaciones. Sebastian Francisco. Pedro de Echavarría. Antonio Frexo Milfrechilla. Francisco Rodriguez de la Torre. Tomóse la razon de la Cédula de su Magestad, escrita en las cinco hojas antes desta en los libros de su Contaduría mayor de quantas, En Madrid à diez y siete de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho años. Don Marcos Maurel y Morra. Francisco de Fuentes. Concuerda con su original. Pedro de Echavarría.

Por tanto, obedeciendo, como obedece, lo dispuesto, y mandado por la Real Cédula de su Magestad, que queda preinserta con el acatamiento, que debe, en su cumplimiento, acuerdo, que por ahora, y hasta dar forma en las disposiciones del mejor cobro de los debitos, pertenecientes à la Real Hazienda, como à los que tocaren à las recaudaciones de qualesquiera Rentas, servicios, y derechos, dependientes de ella, y particulares, conforme à la mente Real, se haga saber à todos los señores Juezes, Conservadores de qualesquiera Rentas, servicios, y derechos à quien toca, ó tocar puede, la observancia de este

Francisco de Fuentes
[Signature]



Para despachar e efcite vos misa

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENA Y OCHO.

este Real despacho, y por consiguiente a los Recaudadores, o a sus podararios, o personas, que en sus nombres administraren las Rebtas, servicios, y derechos de sus cargos, y al Contador de la Superintendencia general de Rentas Reales, y a los de la razon general de cada vna de ellas, y de los servicios de Millones cada vno por lo que le toca, y cumpla, y execute lo prevenido, y mandado por dicha Real Cedula, dandoseles para ello copia autorizada de ella, y deste auto de su obediencia, y cumplimiento, distribuyendose asimismo a todas las Justicias ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares que se comprehenden en la Provincia desta de Sevilla, por medio de Veredas circulares, que han de despacharse con orden de que no admiran, ni puedan admitir otras Audiencias, ni Executores, que los q se despacharen por esta Superintendencia general a las cobranças de qualesquiera de sus contribuciones atrasadas, y corrientes, exceptuandose de ellas tan solamente lo que toca al servicio de Milicias, como por la dicha Real Cedula viene exceptuado; y que los que se hallaren actualmente en teñiendo en las dichas cobranças, sobrefejan en las diligencias de sus comisiones, y se vuelvan a esta Ciudad pagandoseles los salarios, que legitimamente se les debieren, dando recibo de lo q importaren ante los Escrivanos del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, o Lugar donde estuviere. Y es ad testimonio a continuacion de los Autos de comision de los tales Juezes Executores, de quedar en su poder los tales recibos, entendiendose lo mismo con los despachos por esta Superintendencia, que tambien han de sobrefejer por aora, como lo demás, por averse de despachar nuevamente, a proporcion de lo mandado por su Magestad por dicha Real Cedula, la qual, y este Auto, se de a la imprenta, para la mayor brevedad de la execucion de ella, en lo que queda referido, y en las demás disposiciones que en su virtud, y para su entero efecto se dieren en despachos separados de este, y lo firmò el Marques de Valhermoso. Ante mi Pedro de Zuazo.

Conuerda con el Auto Original y Cedula Real de su Magestad, inserta en el que queda entre los demás papeles de la Escribaniya de la Superintendencia General de Rentas Reales de mi cargo, a q me refiero, de donde fue sacado este Traslado. En Sevilla en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años. y 2013

Pedro de Zuazo
9

deud de Jonh... se guarden...
 en se...
 deud de Jonh... se guarden...
 en se...
 deud de Jonh... se guarden...
 en se...
 deud de Jonh... se guarden...
 en se...
 deud de Jonh... se guarden...
 en se...
 deud de Jonh... se guarden...
 en se...

Manuel Cid
 moral...
 si pere...
 carbas...

deud de Jonh... se guarden...
 en se...
 deud de Jonh... se guarden...
 en se...
 deud de Jonh... se guarden...
 en se...



AViendo sido servido su Magestad (que Dios guarde) pro-
rogar el servicio de Milicias, remito à V. mds. el des-
pacho adjunto para el repartimiento, que se ha de ha-
zer en este año en la conformidad que hasta el passado de 98. Y
siendo este medio dirigido al mayor alivio de los Vassallos, y ser-
vicio de su Magestad, quedo con gran confianza lo executarán
sin dilacion alguna, y solicitarán con todo desvelo la mas puntual
satisfacion por lo que necessita de estos efectos, para la asisten-
cia de los Tercios Provinciales. Guarde Dios à V. mdes mu-
chos años. Sevilla. y Febrero 9. de 1699. años.

*Andrés de
Miranda*

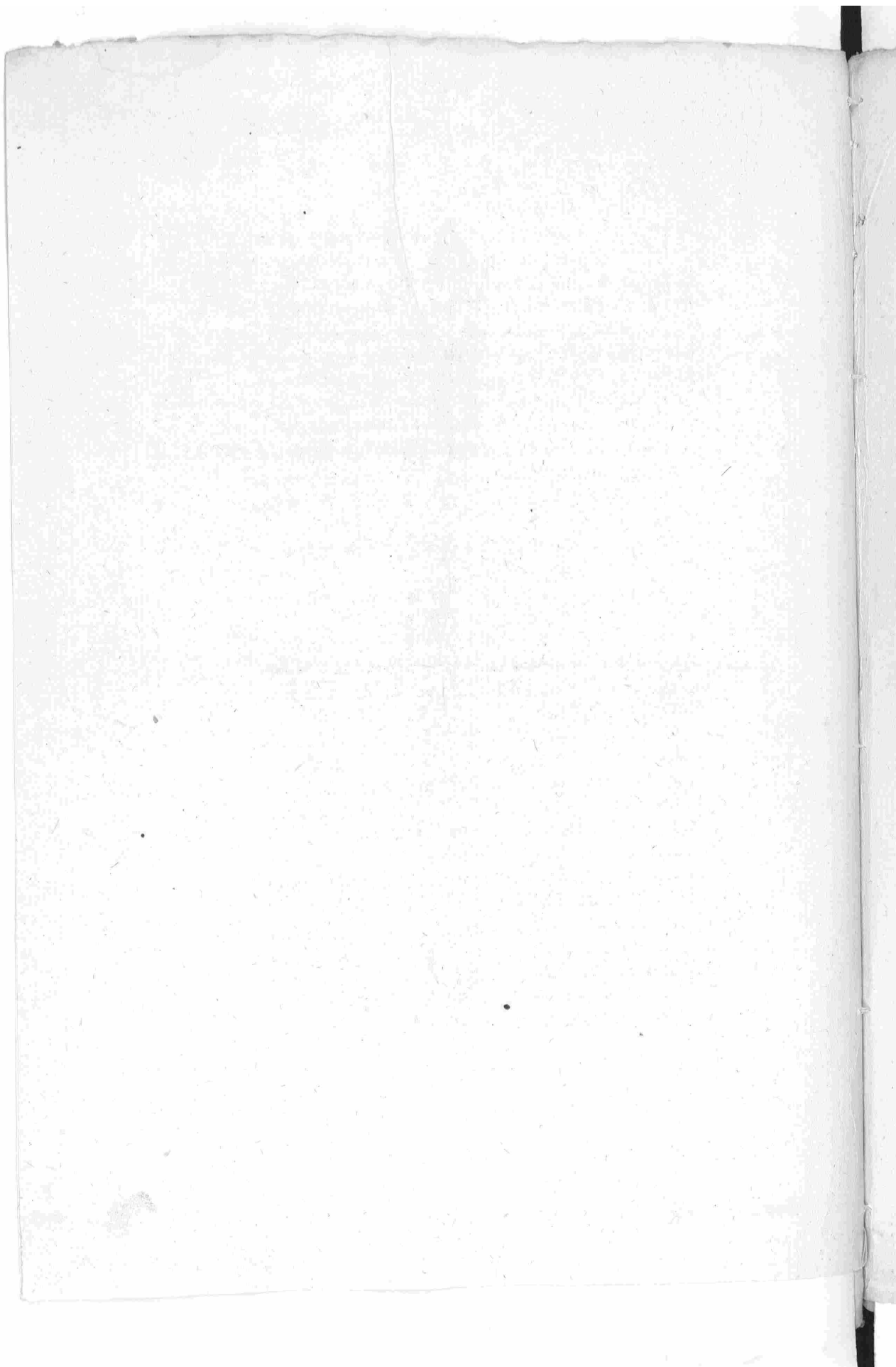
Señores Justicia, y Regimiento de *Alta de Personal*

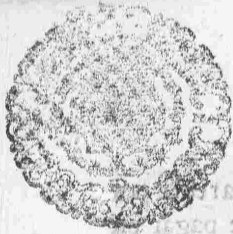


A los señores de la Real Audiencia de Madrid, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva
mandar al Real Consejo de Indias, para que se sirva

[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten signature] de
Señores Justicia y Regimiento de





Para despachos de oficio de comisi

SELO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENA
NVEVE.

Don Andres de Miranda Ossorio, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde mas antiguo, en la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, y a quien està comedido el beneficio, y cobrança del servicio de Milicias, y tercios Provinciales, de las Ciudades, Uillas, y Lugares de la Sargentia mayor, y Capitania general de la Costa desta dicha Ciudad, en virtud de despachos, de los quales ser bastantes tenerlos acceptados, y quedar en el vfo dellos, el presente Escrivano, que lo es de esta comision, dà fee.

Hago saber al Consejo, Justicia, y Regimiento de *La Villa de General* como para el sustento de los tercios Provinciales, que están sirviendo en las Fronteras de Cataluña, y Navarra, se ha prorrogado el dicho servicio de Milicias por este presente año de mil y seiscientos y noventa y nueve. Para cuyo efecto se me ha remitido despacho por el señor Don Francisco de Villaverde y Ramirez de los Consejos de Guerra, y Castilla de su Magestad, y Superintendente general de los Tercios Provinciales, y Milicias del Reyno, para que hagan notoria la dicha prorrogacion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y Reynado desta Ciudad, y para que se ponga en execucion lo resuelto por su Magestad, y que cada vna pague lo que le toca, y viene repartido por nomina del Consejo a los plazos que refiere dicho despacho, y aqui iràn mencionados, por lo qual despacho la presente para U. mds. a quien cometo, que luego que le reciban, dispongan repartir en sus vezinos *Cinco Soldados* *de por cada vno treinta Ducados* de vellon, en que va incluso el premio de la plata, que

es

es la misma cantidad , que le viene repartida por dicha nomina del Consejo , la qual han de pagar en dos pagas por mitad ; la primera en fin de Abril de este presente año : y la segunda , en fin de Agosto de el , en poder del Depositario de estos efectos , valiendose V. mds. para la paga , y satisfacion de dicha cantidad de los medios , y advitrios de que esse Consejo usa para ello , ò de repartirlo entre sus vezinos , conforme se ha hecho en los años antecedentes , con igualdad , y proporcion , conforme à sus caudales , sin dar lugar à quejas sin poderse valer de otros medios ningunos sin licencia , y facultad de su Magestad , y se nombrarà vn Depositario , en cuyo poder entre dicha cantidad , el qual tenga libro de cuenta , y razon para la dar cada que le sea pedida , procurando que en todo se cumpla con el zelo , y promptitud que conviene al servicio de su Magestad , y que las dichas pagas se hagan à los dichos plazos , sin dar lugar à que se despachen Executores à su cobrança , porque se han de despachar à costa de las Justicias , y Capitulares , y no à costa , ni contra los propios de esse Consejo , ni contra los vezinos , en execucion de vna Real Provision de los Señores del Real Consejo de Castilla , su fecha en Madrid à treinta y vno de Henero del año pasado de mil y seiscientos y noventa y tres ; pues por la omision de las Justicias se ocasionaron dichas costas , y salarios ; y porque por dicho despacho se me ordena , que los Verederos , que llevan esta orden vayan à costa de los Lugares contribuyentes en dichos efectos V. mds. mandaràn pagar à la persona que lleva esta , la cantidad de maravedis , que lleva señalado en el despacho que lleva , de que tomaràn recibo , poniendolo por fee à continuacion del , de como se recibe este despacho , y la cantidad que se le diere , se cargue en el repartimiento que se hiziere , ò se saque de los advitrios que tuviere señalados , y en su

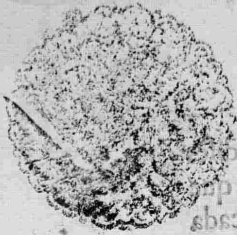
su defecto se le satisfará de los primeros maravedises que esta Villa truxere à pagar , con mas los dias que lo detuviéren , à razon de seiscientos maravedis en cada vno , que así conviene al servicio de su Magestad. Dado en Sevilla en nueve dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y noventa y nueve años.

Alonso de...
...

Perdido

Guillan Carreras
...

Datos del pasaporte de los señores.



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
TRES CIENTOS Y NOVENTA Y
NUEVE.**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Don', 'de', 'y' are visible.]

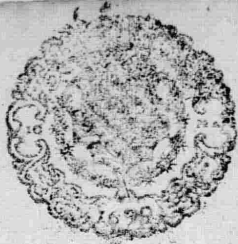
[Handwritten signature or scribble in the center of the page.]

Senor D. D. de Santa Fe de Bogota - El Marques de Villota
en su nombre - D. D. de la Puente de la Cruz

Comproendo con el Sr. D. D. de la Puente de la Cruz
D. D. de la Puente de la Cruz de la Puente de la Cruz
que con el Sr. D. D. de la Puente de la Cruz en el Sr. D. D. de la Puente de la Cruz
D. D. de la Puente de la Cruz de la Puente de la Cruz

El Sr. D. D. de la Puente de la Cruz
D. D. de la Puente de la Cruz

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



Para despachos de oficio segundis.

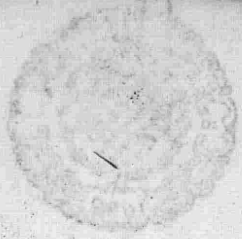
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

Pablo Francisco de S. Pedro Presbítero de España, y capellán de la
Iglesia mas antigua de Señora Santa Maria de la Plaza de esta villa,
me sirva i forma que pudiese a lugar de vencho Ante V.ª para
lo i digo que en dicha Iglesia habia una puerta que se le
abrió para publica este villa con unos grados col beneplaci-
to de V.ª de uso i como vien le consta a donde se abrió dicha
puerta estava un nicho con la imagen de Nuestra Señora
de la Piedad que causava mucha deuotion a los del pueblo i por
no hacer de V.ª de puerta necesario de meter dicho nicho y
movien como la deuotion de san diuina Imagen presentada ha
por una Capilla para que con mas deuencia sea su oracion este
ante presentando la licencia de V.ª para hacerla que como por
de V.ª a san diuina Imagen me la prometo i siendo dada se
empicera dicha obra i yo me da de poragradido por lo de lo
que se defende a ser V.ª de V.ª

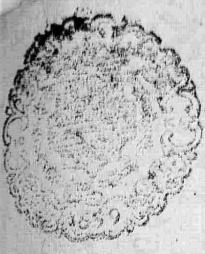
Puplico a V.ª conceda dicha licencia como tengo pedido por resul-
tar en conueniencia i utilidad de todo el pueblo i en prote-
ccion de mi fecho esprolo de su gran necesidad.

Pablo Francisco de S. Pedro
C. de S. Pedro

MEMORANDUM
FOR THE RECORD
OF THE BOARD OF
NAVY



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ NARAS
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTI
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Andrés Incales y Juan de Albarado vecinos de esta Villa como melor
proceda drentre los lugares aia Quiero que los dias pasados presenten
nos por su parte ante el Sr. J. de la Real Audiencia de esta Villa
deseo adies quatro por las razones que en ella representamos a saber
que por un mandado por su providencia judicial de la Real Audiencia de esta
Villa mandado que por quatro dias vendiesemos la libra de la bono a los
ochos quartos en el fin que se acordaba lo que se avia de hacer sobre
este negocio de lo de diondo a su lo como vendiendo muchos dias mas
de otro termino congranada de quebra nuestra por averse en dicho
el aceite de un precio tan reducido como es de treinta y tres reales por libra
ula como ingrediente tan principal para la fabrica de la bono
podemos la obra lo para vender lo a dicho precio en que esta que confor
me se debe el aceite se debe el valor de el tabon, de donde mente los de
rechos que tiene dicha fabrica aien se villa como en llerena de esta
que importan cada año sobre mas de mil escudillos que el día
debi para sacar el costo de la fabrica de pagar los derechos de ella
no podemos vender la libra menor de diez y quatro quartos de esto se enti
ende no quedando nos ganancia alguna de solo para costearlo
y en caso que se no den creditos al negocio en que por otro tra
devenia a un modo de hecho de no dispongan quien lo abra con mas con
ueniencia o como melor conuenza que dando no otros libras para el
en adelante de sus contribuciones que en semejante providencia
pagaremos el prorata de este presente año de los derechos en
Copia Consideracion

Y como se dize de sus libras de un modo de hecho de no dispongan quien lo abra con mas con
ueniencia o como melor conuenza que dando no otros libras para el
en adelante de sus contribuciones que en semejante providencia
pagaremos el prorata de este presente año de los derechos en
Copia Consideracion

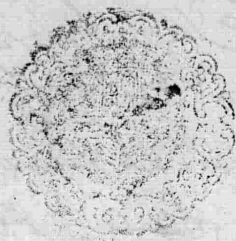
Presentada y en virtud de la comision de la Real Audiencia de esta Villa
cometido por el Sr. J. de la Real Audiencia de esta Villa

con de lo que esta parte piden y respecto de lo que
formado para en la libra de labor anue be...
por lo que el de la caite...
podame exponer a las de los d...
y de prex en ella enochadiz de los m...
de ve... y no bentay nue be ante

Dono...
alabaz

...
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

Diego Hermoso i Pedro Hermoso ^{os} de esta villa i maestros
de arguitoria ante v[ost]ros. por como en la mejor i forma
que podemos i decimos que Antonio Perez i Juan Alonso de nacion
portugues tienen agutada con el Sr. Pablo San ^{os} de
perraco Presuero de esta villa la obra de una capilla que
se le otorga publico de la villa de dicha Galicia la qual
se nos deu dar de Justicia por el tanto a teniendola que
nos v[ost]ros ipecheros en esta villa i que los referidos son foros
peros i quinien no a de por el dinero sin contribuir a
la may[or] de esta villa por lo qual =

Asi mandamos suplicamos mande a d[ic]ho J[ud]icarnos dichas de
por ser de d[ic]ho Justicia por las razones a legos
de aser en el escrito con los mismos capitulos i condiciones
que los referidos la tenian con la obligacion de mill
con teniendos en la escritura hecha por los referidos =
Con d[ic]ta tenencia que a de tener dos bobas de unodeavista i de
de me dia no rancia que lo de proce de en Justicia i merced
que se cumplieron =

Diego Hermoso Pedro Hermoso

Por ser de d[ic]ho Justicia i en teniendos la d[ic]ta
que en esta villa se le fieren por d[ic]ta

aut[ent]ica

Ven by my Cabidales Venetones & vest
 Arg. de l'ho heha Pontiff Perez su
 hogan laha sbaa brother de esp heamano de
 heron de v. de pta. E. de pta. Ant. Perez
 E. Eugenio a la de pta. de pta. de pta.
 No de pta. en pta. en de de pta. de pta.
 de pta. de pta. de pta. de pta.

D. de pta.
 de pta.
 Perez Eugenio

alil 6
lena 1
papa 34
reyiñi 31-0
coyaly 96
propio 40
coyco 08
coyco 08
coyco 06
coyco 08
Sostea 27
Dor

232-0

pato 008
heato
de lasen 52
tey Encuerro

292-0

440
440

1172-0

800
343

1143

Handwritten numbers: 1142, 842, 242

Faded handwritten text and numbers, possibly including calculations or lists, on the right page.

Mi D^{no} El mis auendo en nos no b^{ia} l^o
 que en esa villa se apegado el d^{no} a algunos
 personas de esta que son Lanaderax En el bastim^{to}
 no emos dejado de extrañarlos por d^{na} Razones, Lo
 primer que en todas ocasiones que muchos vez de
 esa villa se an buscado En esta nunca se lesa este
 uade ni tampoco que m. de las paredes pasasen
 alla a vender Lan En Considerax de la mutua
 correspondencia que entre una d^{na} villa hem
 pore a auido, Lo segundo por que tambien parece
 de los diezmos que se decosen En el bastim^{to} por
 ven de los hijos de esta d^{na} villa y por una d^{na}
 razon suplicamos a v^m. no Impidan que se de
 d^{no} a las personas que le buscan para vender
 En Lan que es vtilidad para todo el Comum
 Recuerdo cedula de sex añ^{os} z^uta que al tanto
 se ofuye esta villa cada que a v^m sus vez^{es} se
 ofuya como lo a hecho hasta aqui Ten todo lo
 fueru del agrado de v^m nos tiene a su seral contada
 voluntad de cede los d^{os} años hij^{os} de v^m
 10 de 1533

Manuel de Sebastian
 Sebastian de pinas
 P. S. de Juan

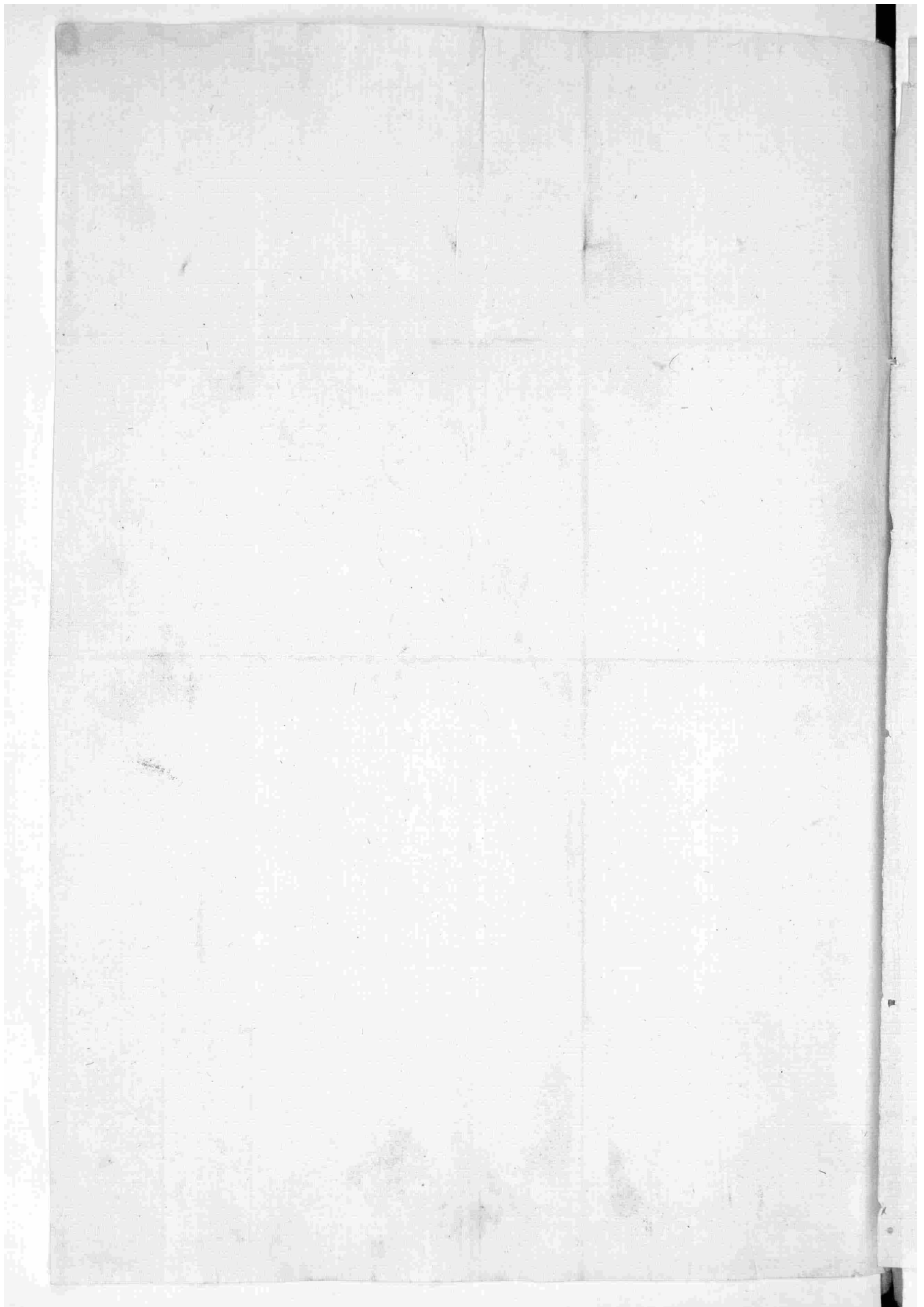
Justicia Mexim de la p^{ra} p^{ra}

Monsieur le Ministre
Le 25 Mars 1789
Paris
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
un rapport sur les dépenses faites
pour le service de la Couronne
pendant le premier trimestre de
l'année 1789. Ce rapport est
divisé en deux parties, la première
contient les dépenses de la Cour
et la seconde les dépenses des
Bureaux de la Trésorerie. Le total
des dépenses pour ce trimestre s'élève
à la somme de 1,200,000 livres.
Je prie de vous agréer, Monsieur
le Ministre, l'assurance de ma haute
et respectueuse reconnaissance.

Monsieur le Ministre
Le 25 Mars 1789
Paris
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
un rapport sur les dépenses faites
pour le service de la Couronne
pendant le premier trimestre de
l'année 1789. Ce rapport est
divisé en deux parties, la première
contient les dépenses de la Cour
et la seconde les dépenses des
Bureaux de la Trésorerie. Le total
des dépenses pour ce trimestre s'élève
à la somme de 1,200,000 livres.
Je prie de vous agréer, Monsieur
le Ministre, l'assurance de ma haute
et respectueuse reconnaissance.



1924



189
Mi^{es} S^{res}, más allome este Conno con el despacho
del C^o Cour^o de Castilla para para a fea
sumir por su Magest por aora la jurisdicción Ci
vil y Crimnal y Gobierno Político de esta
Villa y quedo disponiendo mi V^{ra}se aua no
ticia partiágo a V^{ras} en quienes peso con
curriran al mayor Servicio de su Magest
yme ayudaran adempenar mi obligacion
y deseara el acierto y las ocasiones de que
espero en V^{ras} mi buendes de servirles
y luego aua el, los p^{os}, mis, d^{os}, seu, y
Marco 11 de 1699

El M^o & D^o Juan de
Serna

Don Juan Palomino
de Horozco

18
P^o Com^o, Justicia y Ref^o de la Real, de Personal

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is oriented vertically on the page. The words are difficult to decipher due to the cursive style and some fading, but appear to include phrases such as "Monsieur de...", "Je vous prie...", and "Veuillez...".

Handwritten text, possibly a signature or a short note, located in the lower left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a short note, located in the lower left quadrant of the page, below the previous block.

Handwritten text, possibly a signature or a short note, located at the bottom center of the page.

Presentando los dichos... que conduxeron a su fin...
de la villa de...
de la villa de...

de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

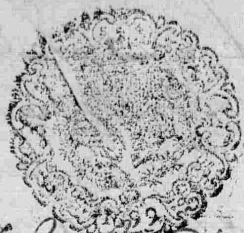
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...



Para despachos de oficio los mis.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENA Y NVEVE.

bernte qualquiera de los que se oviere en las
en la Corte de Indias de Indiferencia de la Real Audiencia de
esta Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia en
forma en propiedad

de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia en
quien se oviere en las Cortes de Indias de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia

de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia

de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia

de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia

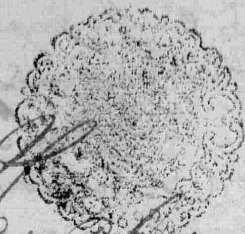
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia
de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia de la Real Audiencia de Indiferencia

Señor Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor

Subdeleg. En este año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor

Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor

Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Yo el Rey Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor



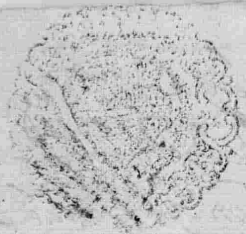
SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Rey de España... [Extensive handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...', 'Don Pedro de...', and various administrative details.]

TOBYA...
VEOLIA...
SULLO...
MARA...

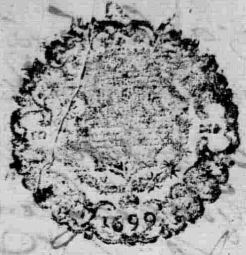
[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Faint, illegible handwritten text visible on the edge of an adjacent page.]



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY NVEVE

Su señoría don Juan de Torres de la Cruz y Prado
 Procurador del Sr. D. N. Palomino abogado de los Reales
 Señales de Armas de don Juan de la Cruz y Prado
 natural de la villa de San Vicente de Arce por Cobos de la
 hacienda de San Cristóbal de la villa de San Esteban
 y confianza que en consecuencia de los negocios de don Juan de la Cruz y Prado
 con don Juan de la Cruz y Prado de jurado y apoderado en nombre de
 juez con don Juan de la Cruz y Prado para que hallan de oficio
 que no han de ser entendidos en el conocimiento de primera
 instancia de todas las causas y negocios que en qual
 quiera manera se oieren a su señoría en virtud de lo obrado
 y ordenado de la Real Audiencia de Sevilla y de los señores
 Presidentes que se oieren y pretendieren haciendo sus señas
 a las partes que se oieren y pretendieren para el fin
 de la Real Audiencia de Sevilla para el fin de
 a las señas que se oieren y pretendieren en los efectos que
 oieren lugar: y también a los señores de las
 causas que por causa de fraude de los señores de las
 señas como si los señores continuando las es
 crituras y firmadas de muchos señores de la villa
 queales declarara los caminos y otras por derechos con las
 señas y ordinarias de manera que se oieren de los
 señores de la villa y de los señores en su señoría de los
 señores de la villa y de los señores en su señoría de los
 señores de la villa y de los señores en su señoría de los



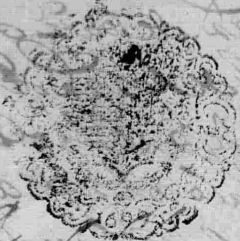
1699

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENA
NVEVE.**

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the quality of the scan.]



Para ser pagado de oficio en misa



**SELLO Q VARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NUEVE.**

Qual sea remanente non ha de ser en
la misma parte de los referidos remanentes
que se halla de los referidos remanentes
de los referidos remanentes de los referidos
remantes de los referidos remanentes de los referidos

En virtud de las referidas cédulas de pago
de los referidos remanentes de los referidos
remantes de los referidos remanentes de los referidos

de los referidos remanentes de los referidos
remantes de los referidos remanentes de los referidos
remantes de los referidos remanentes de los referidos

[Large decorative flourish and signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the bottom half of the page.]

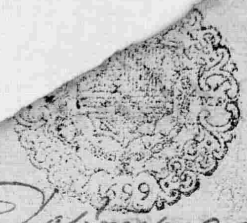
El Sr. D. Juan de ...
que sea el ...
que ...

En fecho de ...
D. Juan ...
D. ...

En ...
que se pongan ...
que en ellos ...
que se no ...
que se no ...



Pura despachate oficio vos nra.



SELLO QVARTO. AÑO DEMIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Los mayores que se echen a guisa de que se exa-
re que se enneganad y en losa. En otras, se son
Vaya sedado conforme a los herederos y se
nabetty

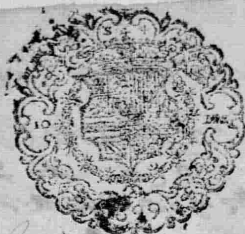
En igual de rre de lo firmas n

De Juan Patricio *W. Pablo mthk*
hno. de y. ma. da P. Luis de Pando
y Horacio

En laud. d. fies. en el s. do de r. *W. Pablo mthk*
De p. h. r. a. d. n. o. a. *W. Pablo mthk*
m. n. d. n. de los Reas. de r. a. l. a. *W. Pablo mthk*
De r. a. m. e. l. m. e. d. a. r. o. *W. Pablo mthk*
de r. a. m. o. *W. Pablo mthk*
a. u. t. o. r. i. z. a. c. i. o. n. *W. Pablo mthk*

de
da

ad



Para el pago de los de oficio de esta...

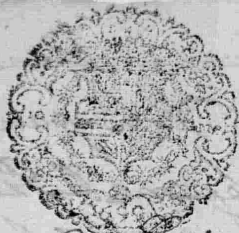
SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA
NVEVE.

En la villa de San Juan de los Rios a 15 de mayo de mil...
 Deseo de los señores Juan de los Rios y Juan de los Rios
 Merced y Juan de los Rios y Juan de los Rios
 ay de fe en esta villa de San Juan de los Rios
 y en cada una de las partes de esta villa de San Juan de los Rios
 en virtud de los señores de San Juan de los Rios
 de Merced y Juan de los Rios y Juan de los Rios
 de San Juan de los Rios y Juan de los Rios y Juan de los Rios
 En la villa de San Juan de los Rios a 15 de mayo de mil...
 Juan de los Rios y Juan de los Rios y Juan de los Rios
 Juan de los Rios y Juan de los Rios y Juan de los Rios
 Juan de los Rios y Juan de los Rios y Juan de los Rios
 Juan de los Rios y Juan de los Rios y Juan de los Rios

adon. Oiba eta Patuxa Cañ...
 Juan de los Rios y Juan de los Rios y Juan de los Rios

Palomino enhorras a Reyado de la Ventana
dienna de las de su Reyado de la Ventana
ene hall. Para de m. de la Ventana
dio de la Ventana y Mandó se que
no de la Ventana de la Ventana
eng. Mas de la Ventana y de la Ventana
enhorras de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana

- Palomino enhorras de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
- Palomino enhorras de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
- Palomino enhorras de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
- Palomino enhorras de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
- Palomino enhorras de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana
de la Ventana de la Ventana de la Ventana



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NUEVE.

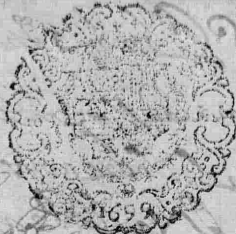
Yo el Rey. Leyendo así el Real
Cédula que se hizo para el traslado de la
Causa de la Real Audiencia de Oaxaca a la
Real Audiencia de Mexico, y para que se
desahucien los señores D. Juan de Soto
y D. Juan de Herrera y sus hijos, y para
que se confirme el traslado de la Real
Audiencia de Oaxaca a la Real Audiencia
de Mexico, y para que se confirme el
traslado de la Real Audiencia de Oaxaca
a la Real Audiencia de Mexico.

J. D. Juan de Soto
D. Juan de Herrera
D. Juan de Soto
D. Juan de Herrera
D. Juan de Soto
D. Juan de Herrera
D. Juan de Soto
D. Juan de Herrera

Yo el Rey. Leyendo así el Real
Cédula que se hizo para el traslado de la
Causa de la Real Audiencia de Oaxaca a la
Real Audiencia de Mexico, y para que se
desahucien los señores D. Juan de Soto
y D. Juan de Herrera y sus hijos, y para
que se confirme el traslado de la Real
Audiencia de Oaxaca a la Real Audiencia
de Mexico, y para que se confirme el
traslado de la Real Audiencia de Oaxaca
a la Real Audiencia de Mexico.

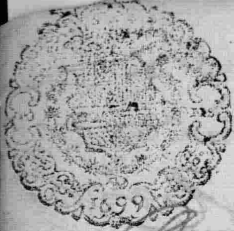
Yo el Rey. Leyendo así el Real
Cédula que se hizo para el traslado de la
Causa de la Real Audiencia de Oaxaca a la
Real Audiencia de Mexico, y para que se
desahucien los señores D. Juan de Soto
y D. Juan de Herrera y sus hijos, y para
que se confirme el traslado de la Real
Audiencia de Oaxaca a la Real Audiencia
de Mexico, y para que se confirme el
traslado de la Real Audiencia de Oaxaca
a la Real Audiencia de Mexico.

Barra de la Real de oficio de omnia.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL, SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Porque se han hecho y se hacen en esta
 de que se ha de hacer en esta. Se ha
 en pro de los que se han de hacer en esta
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha

Manuel Ad	D. Pedro M...
moral...	(uno de los...)
S. J. Perez	D. M. Juarez
car...	de Jiquera...

Porque se han hecho y se hacen en esta
 de que se ha de hacer en esta. Se ha
 en pro de los que se han de hacer en esta
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha
 de los que se han de hacer en esta. Se ha

Die Sende 20^{te} de Mayo que...
pres. ...

M. N. ...
M. ...

M. ...
M. ...

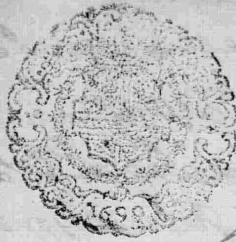
Aut. Vista la ...
ene ...
gona ...

ff

pa. En ...
de ...

Qua En ...
en ...
de ...
de ...

pa. En ...
de ...
de ...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

en la misma Confesion. que hasta aqui se ha de la Real
Verdad. en el fin de que se le consulte de lo
que con la Real Cedula de 17 de Mayo de 1795 se le
ordenó. Respecto de los sus dichos hijos y parientes
de cada uno de los negros de que esta en el fin. enter
diendo lo que se le ha de dar. y lo que se le ha de
de lo que se ha de dar. en un lugar. En lo que se ha de
firmaron

Manuel de
morales

[Signature]

Diego Suarez
y Quintero

Diego de la Cruz
y Gomez

Diego de la Cruz
y Gomez

ad
n.

que se en el dia de Mayo de 1795 se le ha de
de lo que se le ha de dar. en un lugar. En lo que se ha de
firmaron

ad

Diego de la Cruz
y Gomez

[Signature]

